



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

ESCUELA DE CIENCIAS CONTABLES Y AUDITORÍA

MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

*“Contenido de la Pericia Contable en las Impugnaciones a Actos
Determinativos Tributarios realizados en la Ciudad de Portoviejo en
el año 2008”*

Práctica profesional previa la
obtención del título de Licenciado en
Contabilidad y Auditoría. Contador
Público Auditor

Autores: Tanny Carolina López Barbery

Director: Dr. Pablo Luna Guzmán

Centro Universitario: Portoviejo

2010

Dr. Pablo Luna Guzmán

DOCENTE DE LA ESCUELA DE CIENCIAS CONTABLES Y AUDITORÍA

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de práctica profesional realizado por la estudiante Tanny Carolina López Barbery, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por lo tanto autorizo su presentación.

Guayaquil, Diciembre del 2010

f).....

CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Tanny Carolina López Barbery declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en la parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos, técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

AUTORÍA

Las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo, son de exclusiva responsabilidad del autor.

.....

Tanny Carolina López Barbery

DEDICATORIA

Con especial cariño, dedico este trabajo a mi hija Carolina.

También le agradezco a mi Dios y a toda mi familia, en especial a mi madre y hermanas por estar junto a mí siempre, quienes me han apoyado en todo momento y con su ejemplo han cultivado en mí, el deseo de superación personal y profesional.

Tanny Carolina López Barbery

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica Particular de Loja por permitirme realizar mis estudios profesionales, a través de la Educación a Distancia.

De manera especial, mi sincero agradecimiento a la Doctor Pablo Luna Guzmán, por haberme guiado y orientado acertadamente la práctica profesional.

Finalmente agradezco a todas las personas que de una u otra manera colaboraron conmigo hasta la culminación de este trabajo.

La autora

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Resumen ejecutivo	ix
-------------------	----

CAPÍTULO I

LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y EL PERITO	
1..	CONTABLE JUDICIAL.
1.1.	CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO 1
1.1.1.	Definición 1
1.1.2.	Atribuciones 2
1.1.3.	Imagen del Contador Público Autorizado 2
1.2.	PERITO CONTABLE JUDICIAL 4
1.2.1.	Definición 4
1.2.2.	Formación Profesional 5
1.2.3.	Funciones 10
1.2.4.	Capacidades 10
1.3.	PERITO CONTABLE 10
1.3.1.	Definición 10
1.3.2.	Dictamen pericial 12

CAPÍTULO II

2..	NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE A LOS ANÁLISIS PERICIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTABLE.
2.1.	Ley de la Equidad Tributaria-Código Tributario 13
2.1.1.	De los peritos 13
2.1.2.	De los procedimientos tributarios 14
2.1.3.	Del procedimiento contencioso 29
2.2.	Código del Procedimiento Civil 42
2.2.1.	De las pruebas 42
2.2.2.	De la Inspección Judicial 44
2.2.3.	De los peritos 45
2.2.4.	De los términos 47

CAPÍTULO III

3..	RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CONTADOR COMO PERITO CONTABLE.
3.1.	Responsabilidad legal dentro de una pericia contable 49
3.1.1.	Ética profesional 50
3.1.2.	Factores de responsabilidad 53
3.1.3.	Responsabilidad como perito 53
3.2.	Responsabilidad Penal en base al Código Penal 56
3.2.1.	Del Falso testimonio y del perjurio 56

CAPÍTULO IV

4.. ESTABLECER CRITERIOS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE PERICIAS CONTABLES.

4.1.	Criterios de procedimientos contables	58
4.2.	Principios contables y disposiciones tributarias	60
4.3.	Claves para una pericia contable	61

CAPÍTULO V

5.. DISEÑO DEL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD PARA EL PERITAJE CONTABLE JUDICIAL.

5.1.	Criterios para un sistema de control de calidad	64
5.2.	Importancia del control de calidad	65
5.3.	Objetivos de un control de calidad	66
5.4.	Elementos de un control de calidad	66
5.5.	Organización del sistema de control de calidad del peritaje contable judicial	69

CAPÍTULO VI

6.. LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DENTRO DEL JUICIOS TRIBUTARIO.

6.1.	Proceso de la pericia	70
6.2.	Exhibición de documentos contables	72
6.3.	El expediente judicial	73

CAPÍTULO VII

7.. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS INFORMES PERICIALES DE ACTOS DETERMINATIVOS TRIBUTARIOS.

7.1.	En Procesos Determinativos Tributarios	76
7.2.	En Procesos Devolución de IVA	78
7.3.	Cuadro resumen de Informes de Portoviejo del año 2008	80

CONCLUSIONES		81
---------------------	--	----

RECOMENDACIONES		82
------------------------	--	----

BIBLIOGRAFÍA		84
---------------------	--	----

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de tesis documenta el contenido de la Pericia Contable en las Impugnaciones a Actos Determinativos Tributarios, la gestión de este trabajo fue encaminada para aprovechar las oportunidades de desarrollo que ofrece el presente trabajo, y los criterios asociados a las Pericias Contables como una herramienta de apoyo necesaria para parte de la prueba dentro de un proceso de Impugnación Tributaria. La Pericia Contable es considerada como una prueba fundamental, debido a la vital importancia que ha adquirido el profesional contable que actuando como perito, ilustra a los magistrados del Poder Judicial en los temas que son de su conocimiento, siendo de vital importancia para una adecuada e imparcial administración de Justicia.

En la actualidad no existen trabajos de investigación acerca de la formación y el ejercicio profesional del peritaje en el Ecuador, éste se ha desarrollado sólo gracias a la exigencia de la necesidad de la realidad.

A través de este trabajo se pretende orientar al profesional dentro del Peritaje contable ya que constituye la especialidad del contador público para dictaminar determinadas situaciones de controversia contable, financiera o tributaria; en el capítulo primero identificamos al profesional y desarrollamos cuáles son sus atribuciones y formación profesional, también de la documentación general para sacar la acreditación como perito en el Consejo de la Judicatura, además de los objetivos del informe pericial y sus partes. En el capítulo dos estudiamos la normativa tributaria aplicable a los análisis periciales de los actos administrativos contables, lo cual lo encontramos en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil. La responsabilidad que asume el contador público la desarrollamos en el capítulo tres hace referencia a la responsabilidad legal que asume el Contador Público al aceptar y desarrollar un trabajo de peritaje contable dentro de un juicio, ya que son parte de las pruebas que son partes en un litigio, debe estar basada en la ética profesional además de la conducta moral, la responsabilidad del perito está regida en base a la normativa según el código penal. En el capítulo cuatro se establecen criterios de procedimientos contables y claves para una pericia contable. El desarrollo del capítulo cinco se basa en los objetivos, elementos y organización para un mejor sistema de control de calidad del peritaje contable judicial. El capítulo seis se despliega la parte de la prueba pericial que en un proceso de Impugnación es parte importante dentro del litigio ya que el Perito Contable debe demostrar que el documento fue realizado de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes en el momento de la emisión del acto administrativo impugnado, además se explica sobre la diligencia de exhibición de documentos y

el expediente judicial. El último capítulo es el desarrollo del capítulo siete este se basa en el estudio comparativo de los informes periciales en los procesos determinativos tributarios y en los procesos de devolución del impuesto al valor agregado.

Esta tesis se ha desarrollado de acuerdo a las pautas de la investigación exploratoria, y por tanto, es de tipo cualitativa que se basa en la cantidad de información que nos va a servir para documentar, durante y al final de la investigación, todos los datos que nos harán saber cómo determinar los resultados finales y las conclusiones finales. La principal fuente de información primaria son las entrevistas a expertos investigadores en el ámbito tributario, y los conocimientos adquiridos por observación.

CAPITULO I

1. LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y EL CONTABLE JUDICIAL.

1.1 CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO:

1.1.1 Definición.-

Contador Público Autorizado (CPA) son las personas naturales que obtengan su título de Contador en una Universidad o Instituto Superior reconocido por el CONESUP. Los títulos obtenidos en el extranjero deberán ser debidamente revalidados por el CONESUP.

El Contador Público es el que, cursados los estudios requeridos e inscritos en los registros públicos que cada legislación determine, cumple las funciones que las autoridades administrativas y judiciales le encomienden, para verificación de cuentas o bienes de organismos públicos o de empresas privadas, y aún de simples particulares, con fines civiles, penales, mercantiles o fiscales. Dentro de la administración pública; ante los tribunales, sus informes son juzgados como los formulados por los demás peritos

El ejercicio de contaduría pública, como actividad profesional independiente desarrolla todas aquellas que la Ley de profesionalización del contador público le establece, de esta forma el contador público brinda servicios profesionales relacionados con la consultoría, asesoría, auditoría, contabilidad y todas aquellas otras funciones complementarias. Una breve descripción de las principales actividades del contador público se menciona a continuación:

Auditoría

Contabilidad

Consultoría

Asesoría empresarial

Peritaje contable

Los reportes preparados por los contadores públicos podrán ser puramente objetivos, conteniendo únicamente los hechos y datos investigados; pero podrán tener también la opinión personal del contador público sobre los hechos y datos investigados, pero en el entendido de que la certificación prevista en el artículo anterior se referirá siempre a los hechos y datos objetivos del reporte".

Esa objetividad requiere independencia del contador hacia quien lo contrata. El requerimiento más importante de los contadores es que sean vistos por el público y el Estado como verdaderamente independientes de los intereses de sus clientes. Las leyes han creado para los CPA una condición de la cual disfrutaban pocas profesiones. La fe pública les está reconocida a algunos profesionales

liberales, y dentro de la maquinaria estatal sólo la Policía Nacional tienen concesiones semejantes. Los contadores son diferentes de todos los demás participantes en la economía del país porque se les ha dotado de reputaciones de objetividad e imparcialidad que están íntimamente asociadas con el concepto de independientes. Entre todos los profesionales universitarios, sólo ellos son considerados como árbitros desinteresados entre los intereses públicos o privados y los del pueblo que los sostiene con sus impuestos y consumo.

Es inapropiado para los auditores independientes, que actúen como defensores parcializados en beneficio de los intereses de sus clientes. La confianza pública en la exactitud y utilidad de la información financiera empresarial, depende de la firme creencia de que tal información ha sido revisada y certificada por auditores calificados que son realmente independientes. La confianza de la independencia de los auditores requiere que tengan intereses directos o indirectos con los asuntos de sus clientes.

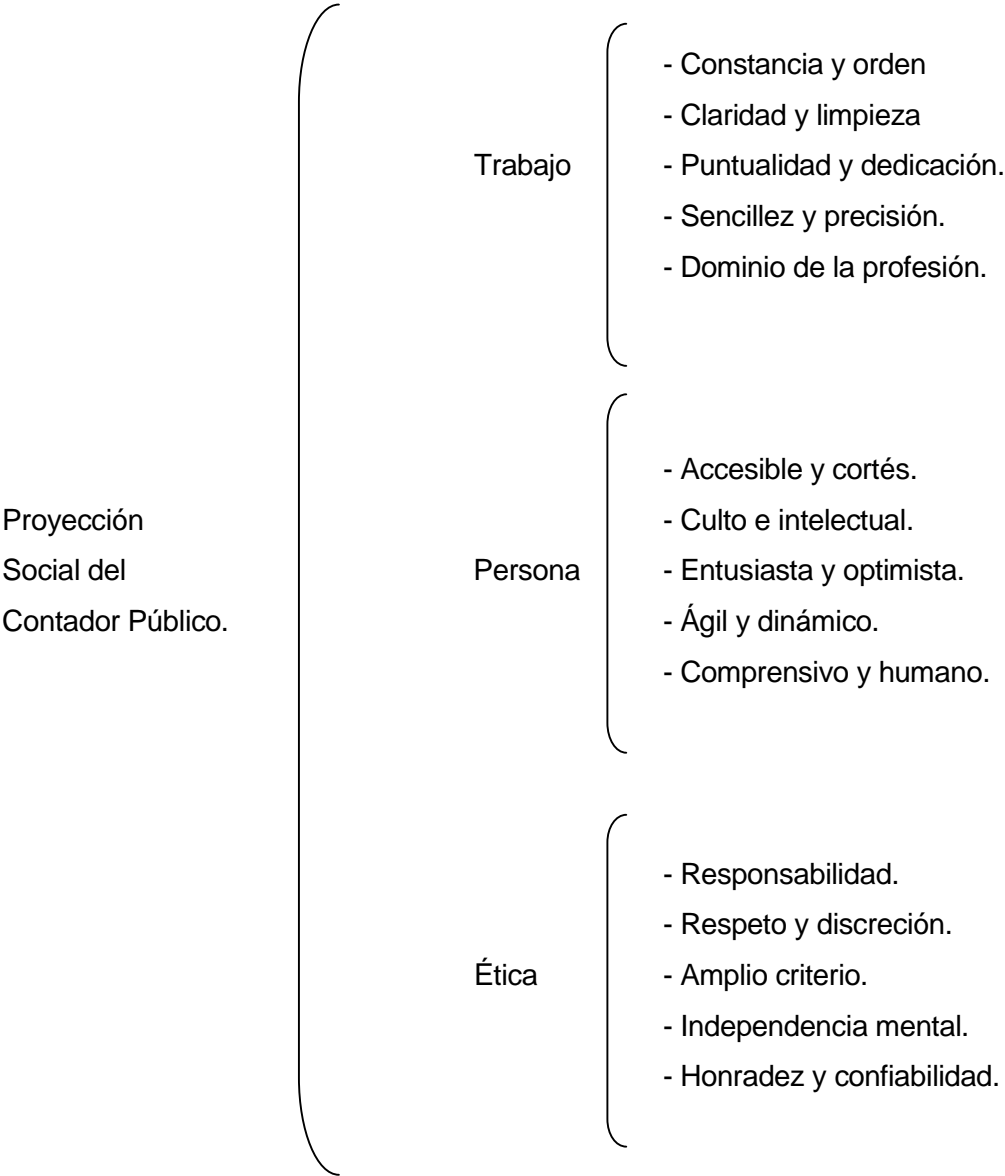
1.1.2 Atribuciones

- a) Definir, organizar y aplicar sistemas contables, financieros y de costos.
- b) Organizar, sistematizar y dirigir contabilidades de acuerdo a las normas internacionales de información financiera y a las normas de auditoría generalmente aplicables.
- c) Organizar contabilidades en las empresas nacionales y extranjeras;
- d) Comprobar y verificar estados de actividades económico - financieras;
- e) Certificar y legalizar con su firma los balances;
- f) Evaluar movimientos financieros o económicos e inventarios;
- g) Practicar auditorías y emitir dictámenes técnico - contables, económicos o financieros;
- h) Preparar y suscribir declaraciones tributarias;
- i) Legalizar peritajes judiciales y extrajudiciales, revisiones, fiscalizaciones, análisis y pruebas contables;
- j) Guardar estricta reserva respecto de la información a ellos encomendada, salvo disposición emanada de autoridad competente que requiera de la información en un proceso judicial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y al debido proceso.
- k) Las demás atribuciones inherentes a su perfil profesional.

1.1.3 Imagen del Contador Público Autorizado

El contador público juega un papel decisivo en una economía global y por lo tanto debe ajustarse a esos cambios, convirtiéndose en un administrador diestro de este proceso, capaz de determinar la necesidad y la forma de inversión estratégica en tecnología de información, y así mismo ser capaz de poder manejar los riesgos inherentes.

Entonces el contador debe proyectar su imagen a través de un lenguaje, un idioma con el cual se entiende la empresa y todos los que con ella se relacionan.



La tarea y misión del contador público es proveer un servicio profesional que siempre exceda las expectativas de sus clientes y del público. Para ello es necesario aceptar el permanente desafío con la fuerza del conocimiento y la voluntad para alcanzar siempre el éxito.

Los profesionales de la contabilidad y auditoría constituyen factores del progreso empresarial y facilitadores de los nuevos procesos de mejoramiento de las organizaciones.

1.2. PERITO CONTABLE JUDICIAL

1.2.1. Definición

El perito o experto puede definirse como la persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. El o los expertos constituyen valiosos auxiliares o asesores para el que discierne justicia. Puesto que contribuyen a formar el criterio de los jueces en los aspectos o materias que no tienen por qué conocer. Los jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los expertos. Lo contrario constituirá despojarse del poder de juzgar que la Ley concede a los jueces y magistrados.

Perito también puede definirse como aquella persona que posee conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

Por su parte, el Diccionario de la Academia lo define con toda exactitud en estos términos: sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. En sentido forense, es el que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. También, se puede decir que es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

Perito Contable, Es un Contador Público Colegiado, que contando con la experiencia del caso y la especialización en el área pericial, puede ser llamado para actuar como perito de oficio o de parte en un proceso arbitral, administrativo, judicial, militar, con el objeto de esclarecer hechos que tiene relación con su profesión.

Perito Contable Judicial, Es el Contador Público Colegiado que reuniendo especiales condiciones científicas, técnicas y de experiencia es nombrado por el administrador de justicia, en las diversas instancias y jurisdicciones, para que lo asesore informándole sobre determinados asuntos litigiosos y/o controvertidos de naturaleza contable y financiera.

Es el profesional que reúne las especiales condiciones de capacidad técnica y científica, y que está llamado a informar en los litigios de las diferentes jurisdicciones, cuando el Juez de la causa solicita su intervención.

Así mismo, se dice que, el Perito, es la persona competente en determinado orden de conocimientos, llamado a emitir dictamen sobre algún punto que debe dilucidarse.

Es la persona escogida por el Juez, en razón de sus conocimientos técnicos, que tiene por misión proceder a aplicar éstos, después de haber prestado juramento al cargo y que efectuará exámenes, verificaciones y apreciaciones de hecho, consignando el resultado en un proceso verbal o en una relación procesal.

1.2.2. Formación Profesional

Ñ **Perfil Profesional del Perito**

Para el ejercicio de sus funciones, todo Perito debe contar con un adecuado perfil profesional en cuanto a condiciones y cualidades personales y adquiridas; tales como:

a. Condiciones personales

Son los valores que atañen directamente al profesional y que en conjunto representan su valor intangible, que dentro de los más relevantes podemos citar: Integridad.- Implica rectitud, justicia y firmeza en las resoluciones u opiniones que tome el Perito, tanto en el ejercicio de sus funciones, como fuera de ellas.

Independencia de criterio.- Una condición especial del Perito, es la independencia de criterio frente al resultado del trabajo que realiza; el profesional debe expresar juicios imparciales, considerando los fundamentos objetivos del caso y no los de naturaleza subjetiva.

Puntualidad.- Es la materialización del grado de responsabilidad frente a la aceptación de las obligaciones. Implica cuidado y diligencia en realizar las tareas encomendadas a su debido tiempo.

Trato social.- Es el comportamiento frente a las personas con quienes se mantiene diversas relaciones. En el caso del Perito, la experiencia adquirida durante el trayecto de su vida, deberá adecuarla, si es necesario, al trato cortés pero enérgico del profesional que desarrolla su labor, sin interferir ni causar molestias a nadie.

Discreción.- Está relacionada directamente con la confidencialidad y buen uso de la información que el Perito obtiene durante el curso de su trabajo. En este sentido, no debe divulgar la información obtenida del expediente y cuidar de no proporcionar explicaciones de carácter técnico o legal sobre los cuales no está plenamente seguro o no haya pronunciamiento oficial, pues una interpretación equivocada, atenta contra el prestigio profesional, y en última instancia, contra la propia Administración de Justicia.

Capacidad intelectual.- Está relacionada directamente con el grado de inteligencia que tenga el Perito y la cultura que indispensablemente debe de adquirir, para alcanzar un elevado desarrollo personal y profesional.

b. Condiciones adquiridas

Estas condiciones están referidas al conocimiento que el Perito debe tener sobre este campo. El profesional antes de realizar las labores inherentes a su cargo, debe prepararse y capacitarse de tal forma, que realice satisfactoriamente su trabajo cuando sea requerido.

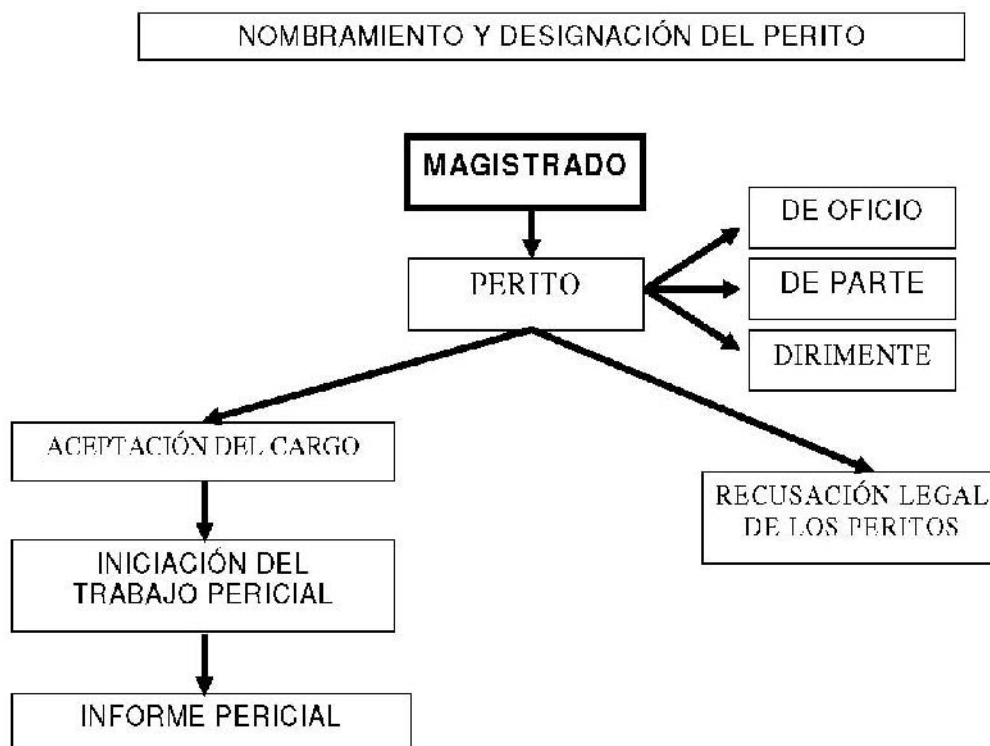
*** Intervención de los Peritos**

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos en lo Civil, Penal y afines, dentro de la Función Judicial.- Capítulo 1.- Art. 1.- **Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de esta resolución se aplicarán única y exclusivamente a los peritos profesionales especializados o no profesionales, que intervengan en todas las diligencias judiciales, civiles, penales u otras materias procesales, establecidas en la legislación correspondiente, debidamente inscritos en el Consejo de la Judicatura, que hubieren sido legalmente nombrados y posesionados para el ejercicio del cargo, según el Reglamento de Acreditación de Peritos, publicado en el Registro Oficial No. 17 de 30 Diciembre del 2005 y la presente normativa.

Cuando el asunto es demasiado técnico, en el que la investigación sea profunda y se requiera gran eficiencia para demostrar hechos que aparecen ocultos y que sólo la experiencia del Perito pueda interpretar, el Juez de la causa nombra PERITOS DE OFICIO por resolución judicial.

Cuando alguna de las partes litigantes o las dos partes consideran necesaria la intervención de peritos, y solicitan al Juez el nombramiento, es potestativo del Magistrado acceder o no a tal designación; cuando el Juez acepta el nombramiento, éste toma el nombre de NOMBRAMIENTO DE PARTE.

En el caso que se hayan nombrado peritos de oficio y de parte, y existieran discrepancias fundamentales en las conclusiones entre ambas pericias, el Magistrado designará un nuevo Perito con el carácter de DIRIMENTE.



Fuente de Elaboración: Manual Peritaje Contable 2008. Lima – Perú. Autor: jmiranda.

Para obtener la acreditación como peritos los interesados presentaran los siguientes documentos generales en el Consejo de la Judicatura:

Documentación General:

- a) Solicitud dirigida al Director Provincial del Consejo de la Judicatura respectiva, especificando la especialidad pericial;
- b) Hoja de vida;
- c) Cédula de identidad y papeleta de votación, en original y copia;
- d) Record policial actualizado;
- e) Documentos que acreditan capacitación y experiencias en las materias;
- f) Comprobante de pago de servicios administrativos;

En el caso de peritos profesionales:

Título registrado en el CONESUP, en original y copia que acredite la formación académica en la especialidad que postula.

EL AUDITOR.- Persona que, ya sea como empleado de planta o en una capacidad externa y profesional, audita los libros de contabilidad y los registros que llevan otras personas.

Características del Auditor.-

- Es el profesional contratado por la propia empresa o entidad para expresar una opinión sobre los Estados Financieros a una fecha determinada, previa evaluación de sus controles internos administrativos, de examen de sus libros contables, documentos y otros registros comentarios.
- Su opinión la expresará a través de un Dictamen, pronunciándose también sobre la razonabilidad, consistencia y aplicación de sus Principios de Contabilidad. Generalmente Aceptados, por parte de la empresa o entidad auditada, seguidos en la preparación de dichos Estados Financieros.
- Su actuación profesional le permite abarcar los campos de la Auditoría Financiera, Tributaria y Operativa, incluyendo “Exámenes Especiales”, en cualquiera de estos campos.
- Conviene puntualizar que el Auditor, al examinar un “examen especial” no tiene como objetivo dictaminar sobre la situación financiera. Su finalidad es obtener alguna información específica concerniente a alguna particular de la empresa o entidad y su alcance es siempre limitado.

EL TESTIGO.- Es la persona física que en calidad de tercero declara en juicio sobre hechos controvertidos, que los ha percibido bajo sus sentidos y a cuyas consecuencias no se encuentra vinculado. En otros términos, se dice que el Testigo, es la persona física que en calidad de tercero declara en juicio sobre hechos controvertidos, que los ha percibido bajo sus sentidos y a cuyas consecuencias no se encuentra vinculado.

Características del testigo.-

- Si bien su relato es algo más que una enunciación de hechos, pues en toda exposición no puede destacarse la interpretación que se hace de los mismos, está motivado en razonamientos propios, pues no se le exige al testigo opinión fundada sobre conocimientos particulares.
- Su saber es común, presentándose como el prototipo de un narrador, debiendo responder a preguntas precisas que le formulan los juzgados ó la Corte Superior. Sólo en casos de

excepción, emite conclusiones, que serán tenidas en cuenta si posee conocimientos especiales, respecto al hecho que ha observado.

- Son deberes del testigo: comparecer ante la citación del Juzgado, y declarar conforme al interrogatorio a que se somete y prestar juramento.

Clasificación de los Testigos.-

- Por razón de su función: Narrador y Fedatario.
- Por razón del nexo: Directos e indirectos.
- Por razón del conocimiento: Perito y Profano.
- Por razón del sujeto que recibe el testimonio: Judicial y extrajudicial.
- Por razón del procedimiento: Hábiles, sospechosos e inhábiles.

Diferencia entre Auditor y Perito.- El Auditor.- Su labor es pasiva. 20% de investigación y 80% de comprobación y análisis. Su informe va dirigido a los empresarios y a terceros. Utilizan una literatura técnica.

El Perito.- Su labor es activa. 80% de investigación y 20% de comprobación y análisis. Su informe va dirigido al Juez. Utiliza una literatura menos técnica.

Diferencia entre Perito y Testigo.- El Perito.- No está obligado a la aceptación del cargo. Basa su informe en sus conocimientos técnicos y en su experiencia técnica. Tiene una elevada moral.

El Testigo.- Está obligado a concurrir al llamado del Juez. Basa su informe utilizando el sentido visual y auditivo. La mayoría carece de moralidad.

Se deberán considerar los siguientes aspectos:

- El peritaje es una labor de investigación, de análisis y de síntesis; para la obtención de juicios de valor que sustenten la opinión de perito.
- Uno de los principios fundamentales que se debe tener en cuenta es la vocación de servicio en la administración de justicia.
- El peritaje es usado en la actividad privada, como medio de investigación por su severidad y eficacia en el esclarecimiento por su severidad y eficacia en el esclarecimiento de los hechos que llevan a la obtención de la verdad.
- El perito debe estar permanentemente capacitado. Por lo que es necesario que asista a cursos de capacitación, así como conferencias, seminarios o conversatorios relacionados con la especialidad.

- El colegio de contadores públicos debe incidir en realizar conferencias con la participación de especialistas y colegas connotados del comité y en algunos casos se requiere de expositores representativos del poder judicial.

1.2.3. Funciones

- Elabora informes periciales sobre asuntos controvertidos de índole económico y actuarial colaborando de esta manera con el Poder Judicial.
- Aplica correctamente los procedimientos Periciales, las normas y técnicas relacionadas con el peritaje, el desarrollo de la práctica y elabora el informe pericial.
- Aporta con conclusiones claras y precisas a través del informe Pericial, con la finalidad de que los Jueces apliquen Justicia correctamente
- Desarrollar con idoneidad, eficiencia y eficacia trabajos periciales tanto en el fuero civil, como en el fuero penal, que se presenta a los jueces y fiscales en las distintas jurisdicciones del Poder.

1.2.4. Capacidades

- Aplica con propiedad los diferentes dispositivos legales, que regula los requisitos que debe considerar los Peritos Contables Judiciales.
- Aplica correctamente las Normas y Técnicas durante el desarrollo de la labor Pericial, valiéndose para ello de las normas y técnicas generalmente aceptadas.
- Aporta conclusiones claras y precisas a través del informe pericial con la finalidad de que los Jueces apliquen justicias correctamente.

1.3. PERITAJE CONTABLE

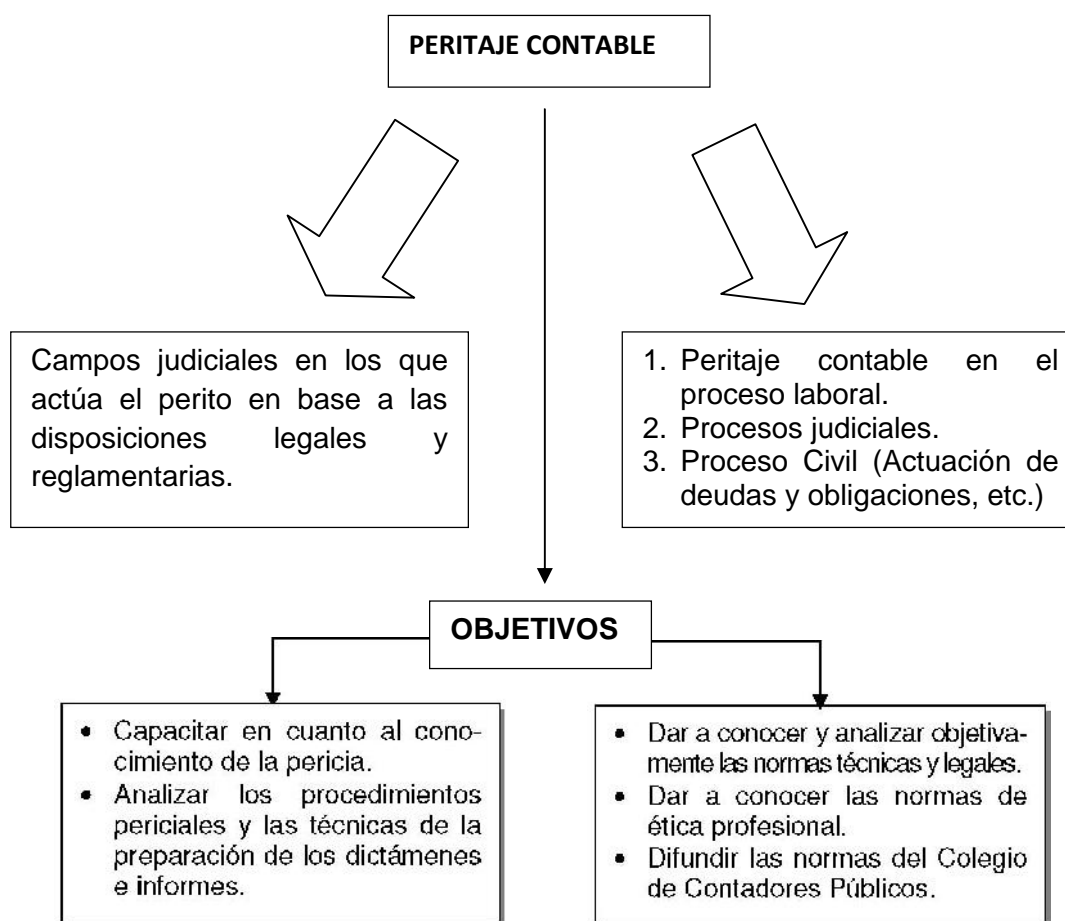
1.3.1 Definición

Peritaje.- Estudio o informe pericial, Peritación.- El análisis, trabajo o labor de un perito. Peritaje contable: Constituye la especialidad del contador público para dictaminar determinadas situaciones de controversia contable, financiera o tributaria y en este caso el contador público es designado por el fiscal y juez para emitir su opinión profesional. La Pericia Contable, es la labor de investigación desarrollada en un proceso judicial, contando con la información del expediente judicial, los libros y registros de contabilidad y la información de las partes y de terceros y realizando la aplicación de métodos y procedimientos que le permiten esclarecer los hechos puestos a su consideración.

NATURALEZA DEL PERITAJE CONTABLE CONCEPTO DE PERITAJE

Actividad de expertos para el examen de hechos que exigen conocimientos especiales, a manera de inspección delegada, y como juicio técnico sobre los mismos. El peritaje se asemeja básicamente a un trabajo de valoración de pruebas aportadas sobre hechos en un proceso y a un trabajo de investigación para aportar nuevas pruebas, facilitando de este modo la apreciación de los hechos por el juzgador. En el peritaje, se debe identificar y evaluar en forma objetiva, las pruebas aportadas sobre el origen y causas de los hechos en litigio o presuntos del delito, a fin de validar, corroborar, esclarecer, apreciar y explicar dichos hechos mediante sus conocimientos y experiencia en materia contable, tributaria y de auditoría. Finalmente presentar los hechos comprobados mediante conclusiones en un dictamen pericial por escrito ante el juzgador.

El peritaje contable judicial es un elemento importantísimo para administración de Justicia, sus informaciones y conclusiones representan una fuente de valiosa ayuda para el juez.



Fuente de Elaboración: Manual Peritaje Contable 2008. Lima – Perú. Autor: jmiranda.

1.3.2. Dictamen pericial

El Dictamen es la opinión o consejo de un organismo o autoridad de una sucesión de un abogado sobre un caso que se consulta; en especial, cuando se concreta por escrito.

El Dictamen pericial es el Informe elaborado por una persona con conocimientos especializados en la materia tratada en dicho informe. En el orden procesal, los dictámenes periciales son efectuados por personas especialmente designadas a tal fin, y deben versar sobre los puntos que se hayan establecidos en el curso del respectivo proceso. Se le conoce también como informe pericial o prueba pericial o informe contable judicial.

El informe o dictamen de peritos constituye la llamada prueba pericial, de aplicación a toda clase de juicios. La designación de los peritos puede hacerse a petición de las partes o de oficio por el juez o tribunal, ya sea, en este último caso, para dirimir la discordia entre los peritos de las partes, ya porque el juzgador lo estime necesario para su mejor ilustración.

En Derecho Procesal se ha discutido si el informe pericial contiene un valor absoluto, a cuya aceptación esté obligado el juez, o si no pasa de ser una de tantas pruebas sometida a la valoración judicial, relacionándola con todas las demás resultancias que consten en los autos. Este segundo criterio es el prevaleciente en la doctrina y el más aceptado para los fines judiciales.

Preparación y emisión del informe pericial

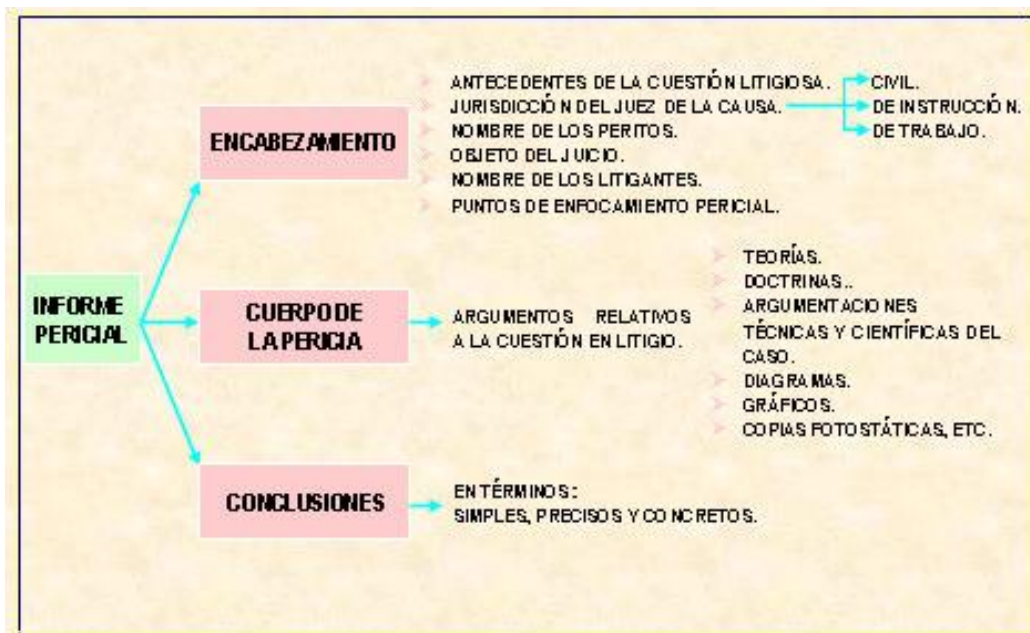
Los Peritos Contables en concordancia con la naturaleza de los procesos judiciales y las prescripciones legales al respecto, debe preparar, emitir y presentar informes escritos. Para que los informes periciales logren sus objetivos, deben redactarse con la necesaria y explicativa claridad, exactitud, concisión y optar por un tono ilustrativo en redacción. La exactitud en el informe proviene de la objetividad en la ejecución del peritaje. La exactitud exige objetividad. El informe en su parte de análisis y explicación pericial, debe incluir el enfoque característico de la situación peritable, lo que en el campo de la auditoría equivale a las observaciones. Calidad y control en el proceso del Peritaje Contable. En cuanto a la calidad en el proceso del Peritaje Contable, el Perito Contable debe ejecutar su labor pericial, sustentándose en la necesidad de perfeccionar permanentemente todas las acciones comprendidas en el proceso pericial, hacia el logro de la calidad de principio a fin, además de verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos que fueron planificados y rigen el ejercicio de cada pericia .Revisión exhaustiva de los papeles de trabajo y evidencias. Al final de cada labor y al término del proceso de ejecución de la pericia contable, debe practicarse una revisión y comprobación de los papeles de trabajo y evidencias de manera exhaustiva y completa, verificándose el

contenido, alcances y calidad de los registros, seguimiento y conclusiones; su concordancia con las prescripciones normativas y la planeación realizada, además de evaluar los resultados de los procedimientos planificados, obteniéndose las conclusiones correspondientes.

Partes que comprende el informe pericial.-

Tres son las partes del informe:

1. El encabezamiento.-En la que se concreta todos los antecedentes de la cuestión en litigio.
2. El cuerpo de la pericia.-Comprende el estudio propiamente dicho de los puntos de enfoque, analizándolo e investigándolo. Aquí se presentan todos los argumentos relativos a la cuestión en litigio.
3. Las conclusiones.-Es la finalización del informe, pues en ella se sustentan las opiniones finales de los peritos.



Fuente de Elaboración: Manual Peritaje Contable 2008. Lima – Perú. Autor: jmiranda.

CAPITULO II

2. NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE A LOS ANÁLISIS PERICIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTABLE.

2.1. LEY DE LA EQUIDAD TRIBUTARIA-CÓDIGO TRIBUTARIO

2.1.1. De los peritos.

Capítulo V.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Sección 3a. DEL REMATE.-

Art. 181.- Designación de peritos.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos designados deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la coactiva.

El ejecutor señalará día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y, en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de cinco días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 182.- Perito dirimente.- De no haber conformidad entre los informes periciales, el ejecutor designará un tercer perito, pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, y podrá aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un valor promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

2.1.2. De los procedimientos tributarios.

Libro Segundo.- DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.- Título I.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.- Capítulo I.- NORMAS GENERALES.-

Art. 72.- Gestión tributaria.- Las funciones de la administración tributaria comprenden dos gestiones distintas y separadas: La determinación y recaudación de los tributos; y, la resolución de las reclamaciones que contra aquellas se presenten.

Art. 73.- Normas de acción.- La actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

Art. 74.- Procedimiento general y de excepción.- Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, mediante el procedimiento que este Código establece.

Se aplicará la ley especial tributaria cuando por la naturaleza del tributo se instituya un procedimiento de excepción.

Art. 75.- Competencia.- La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

Art. 76.- Irrenunciabilidad de la competencia.- La competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes.

Art. 77.- Indeterminación de la competencia.- Cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para conocer de los reclamos en primera o única instancia.

Art. 78.- Autoridad incompetente.- Cuando el órgano administrativo ante quien se presente una consulta, petición, reclamo o recurso se considere incompetente para resolverlo, así lo declarará dentro de tres días y, en un plazo igual lo enviará ante la autoridad que lo fuere, siempre que forme parte de la misma administración tributaria. Pero si el órgano competente corresponde a otra administración tributaria, el que hubiere recibido la solicitud la devolverá al interesado dentro de igual plazo, juntamente con la providencia que dictará al efecto.

Art. 79.- Incompetencia parcial.- Cuando una consulta, petición, reclamo o recurso se refiera a varios tributos que correspondan a distintas administraciones tributarias, la autoridad receptora, dentro de tres días, avocará conocimiento de los asuntos que le competan y dispondrá que los restantes se cursen ante los organismos respectivos, con arreglo al artículo anterior.

Art. 80.- Conflictos de competencia.- Todo conflicto de competencia que se suscite entre autoridades de una misma administración tributaria, lo resolverá el superior jerárquico común en el plazo de ocho días de producido.

Corresponderá al tribunal distrital de lo fiscal dirimir la competencia que se suscitare o se promoviere entre autoridades de distintas administraciones tributarias.

Art. 81.- Forma y contenido de los actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley.

Art. 82.- Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

Art. 83.- Actos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Art. 84.- Actos ejecutoriados.- Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 85.- Notificación de los actos administrativos.- Todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código.

El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.

Art. 86.- Cómputo y obligatoriedad de los plazos.- Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras leyes tributarias orgánicas y especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento.

Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.

Capítulo II.- DE LA DETERMINACIÓN

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto.

Art. 89.- Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.

Art. 91.- Forma directa.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva.

Art. 93.- Determinación mixta.- Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.

Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo:

1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89;

2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y,
3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Art. 95.- Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.

Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aun se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.

Capítulo III.- DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.-

Art. 96.- Deberes formales.- Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:
 - a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
 - b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;
 - c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o

transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,

e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.

3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.

4. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 97.- Responsabilidad por incumplimiento.- El incumplimiento de deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea persona natural o jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 98.- Deberes de terceros.- Siempre que la autoridad competente de la respectiva administración tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de este Código, estará obligada a comparecer como testigo, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto.

No podrá requerirse la información a la que se refiere el inciso anterior, a los ministros del culto, en asuntos relativos a su ministerio; a los profesionales, en cuanto tengan derecho a invocar el secreto profesional; al cónyuge, o conviviente con derecho, y a los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 99.- Carácter de la información tributaria.- Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.

La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias.

Art. 100.- Difusión y destino de los recursos.- El Gobierno Nacional informará anualmente sobre los montos de los ingresos tributarios recaudados y el destino de éstos.

Art. 101.- Deberes de funcionarios públicos.- Los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones

tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.

Están igualmente obligados a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponibles de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Art. 102.- (Derogado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

Capítulo IV.- DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN.-

Art. 103.- Deberes sustanciales.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Son deberes sustanciales de la administración tributaria:

1. Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas tributarias aplicables;
2. Expedir los actos determinativos de obligación tributaria, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde, y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice;
3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos;
4. Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se les presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción;
5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración;
6. Notificar los actos y las resoluciones que expida, en el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria y a los afectados con ella;
7. Fundamentar y defender ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal la legalidad y validez de las resoluciones que se controviertan y aportar a este órgano jurisdiccional todos los elementos de juicio necesarios para establecer o esclarecer el derecho de las partes;
8. Revisar de oficio sus propios actos o resoluciones, dentro del tiempo y en los casos que este Código prevé;
9. Cumplir sus propias decisiones ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior;
10. Acatar y hacer cumplir por los funcionarios respectivos, los decretos, autos y sentencias, expedidos por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y,

11. Los demás que la ley establezca.

Los funcionarios o empleados de la administración tributaria, en el ejercicio de sus funciones, son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones escritas de la administración, será sancionada con multa de treinta dólares de los Estados Unidos de América (30 USD) a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (1.500 USD). En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo por la máxima autoridad de la respectiva administración tributaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La sanción administrativa podrá ser apelada de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 104.- Aceptación tácita.- La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se considerará como aceptación tácita de la reclamación respectiva, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.

El funcionario responsable será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

Nota: Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 70, 28-VII-2005 se modificó el texto de este artículo.

Título II.- DE LAS RECLAMACIONES, CONSULTAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.-

Capítulo I.- DE LAS RECLAMACIONES

Art. 115.- Reclamantes.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 64 de este Código, siempre que los reclamantes, tuvieren su domicilio en la provincia de Pichincha, se presentarán en el Servicio de Rentas Internas. En los demás casos podrán presentarse ante la respectiva dirección regional o provincial. El empleado receptor pondrá la fe de presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá al Servicio de Rentas Internas.

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las leyes o reglamentos aduaneros, o de los convenios internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de la Aduana de la localidad respectiva.

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.

Nota: Por medio de la segunda fe de erratas publicada en el Registro Oficial 126, 17-X-2005 se suprimió el inciso tercero de este artículo.

Art. 116.- Comparecencia.- En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Art. 117.- Reclamo conjunto.- Podrán reclamar en un mismo escrito dos o más personas, siempre que sus derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen un mismo hecho generador.

De ser tres o más los reclamantes, estarán obligados a nombrar procurador común, con quien se contará en el trámite del reclamo, y si no lo hicieren lo designará la autoridad que conoce de él.

Art. 118.- Acumulación de expedientes.- La autoridad que instaure un procedimiento o que lo trámite, de oficio o a petición de parte, dispondrá la acumulación de expedientes que contengan procedimientos sobre reclamos administrativos, en los casos en que por guardar estrecha relación o provenir de un mismo hecho generador, aunque los reclamantes sean distintos, puedan resolverse en un mismo acto, o bien porque la resolución que recaiga en el uno pueda afectar al derecho o al interés directo que se discuta en otro procedimiento.

Art. 119.- Contenido del reclamo.- La reclamación se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;

4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,
6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Art. 120.- Complementación del reclamo.- Salvo lo que se dispone en los artículos 78 y 79 de este Código, si la reclamación fuere obscura o no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo.

Art. 121.- Constancia de presentación.- En toda petición o reclamo inicial, se anotará en el original y en la copia la fecha de su presentación y el número que se asigne al trámite, anotación que será firmada por el empleado receptor. La copia se entregará al interesado.

En las peticiones posteriores sólo se anotará la fecha de su presentación en original y copia, e ingresarán al expediente respectivo.

Art. 122.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Art. 123.- Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.

Capítulo II.- DE LA SUSTANCIACIÓN.- Sección 1a.- NORMAS GENERALES.-

Art. 124.- Procedimiento de oficio.- Admitida al trámite una reclamación, la autoridad competente o el funcionario designado por ella impulsará de oficio el procedimiento, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones de los interesados. Al efecto se ordenará en una misma providencia la práctica de todas las diligencias de trámite que, por su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiéndose de diligencias innecesarias.

La autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó.

Art. 125.- Acceso a las actuaciones.- Sólo los reclamantes o sus abogados, tendrán derecho para examinar en las oficinas de la administración los expedientes de sus reclamos e informarse de ellos en cualquier estado de la tramitación.

Ni aún con orden superior será permitido extraer de las oficinas de la administración tributaria los expedientes que le pertenezcan, ni la entrega de los mismos a quienes no sean los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo intervengan en la tramitación del reclamo, salvo cuando lo ordene el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Art. 126.- Petición de informes.- Cuando se requieran datos o informes de otras instituciones del sector público, las comunicaciones se cursarán directamente a quienes deban proporcionarlos.

En el régimen aduanero, siempre que para dictar resolución fuere necesario un informe pericial o técnico, se lo solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Los datos e informes serán enviados en el plazo de cinco días, salvo que se solicite por el informante un término mayor por razones fundadas.

Art. 127.- Falta de informes.- La falta de los datos o informes requeridos, no interrumpirá el plazo que la autoridad administrativa tiene para resolver el reclamo, a menos que aquellos hubieren sido solicitados por el reclamante, o se trate del caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Lo estatuido en este artículo, no excluye la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable por falta de información o de datos, o por su demora en conferirlos.

Sección 2a.- DE LA PRUEBA.-

Art. 128.- Medios de prueba.- En el procedimiento administrativo son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando por la naturaleza del asunto no pudiere acreditarse de otro modo, hechos que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Art. 129.- Plazo de prueba.- Se concederá plazo probatorio cuando lo solicite el reclamante o interesado o sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo. Será fijado de acuerdo a la importancia o complejidad de esos hechos, pero en ningún caso excederá de treinta días.

Nota: Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 70, 28-VII-2005 se modificó el texto de este artículo.

Art. 130.- Audiencia.- La autoridad administrativa que conozca de un reclamo, hasta veinte días antes de vencerse el plazo que tiene para resolverlo, podrá, si a su juicio fuere necesario, señalar día y hora para la realización de una audiencia, en la que el interesado alegue en su defensa o se esclarezcan puntos materia de la reclamación.

Nota: Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 70, 28-VII-2005 se modificó el texto de este artículo.

Art. 131.- Determinación complementaria.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Cuando de la tramitación de la petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el ejercicio de la facultad determinadora de la administración tributaria, continuará decurriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.

Sección 3a.- DE LA RESOLUCIÓN.-

Art. 132.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa. Se exceptúan de esta norma los siguientes casos:

1. Los previstos en el artículo 127, en los que el plazo correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos;
2. Los que se mencionan en los artículos 129 y 131 en que se contará desde el día hábil siguiente al vencimiento de los plazos allí determinados; y,
- 3.- Las reclamaciones aduaneras, en las que la resolución se expedirá en 30 días hábiles por el Gerente Distrital de Aduana respectivo.

Nota: Por medio de la segunda fe de erratas publicada en el Registro Oficial 126, 17-X-2005 se sustituyó el texto "120" por "30" del numeral 3 de este artículo.

Art. 133.- Resolución expresa.- Las resoluciones serán motivadas en la forma que se establece en el artículo 81, con cita de la documentación y actuaciones que las fundamentan y de las disposiciones legales aplicadas. Decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente o de los expedientes acumulados.

Art. 134.- Aceptación tácita.- En todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa, aunque se hubiere deducido acción contenciosa por el silencio administrativo. En este evento, si la resolución expresa admite en su totalidad el reclamo, terminará la controversia; si lo hace en parte, servirá de elemento de juicio para la sentencia; y si la resolución fuere íntegramente negativa, no surtirá efecto alguno.

Capítulo IV.- DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Sección 1a.- NORMAS GENERALES.-

Art. 139.- Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y,
2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.

Art. 140.- Clases de recursos.- Las resoluciones administrativas emanadas de la autoridad tributaria, son susceptibles de los siguientes recursos, en la misma vía administrativa:

- 1.- De revisión por la máxima autoridad administrativa que corresponda al órgano del que emanó el acto, según los artículos 64, 65 y 66 de este Código; y,
- 2.- De apelación en el procedimiento de ejecución.

Art. 141.- Queja ante el superior jerárquico.- El contribuyente o responsable y todo el que presente una reclamación o petición ante un funcionario o dependencia de la administración tributaria, y no fuere atendido en los plazos legales, sin perjuicio de su derecho a formular la acción que corresponda por silencio administrativo, podrá presentar su queja ante la autoridad administrativa jerárquicamente superior, la que correrá traslado de ella al funcionario contra el que se la formula por el plazo de tres días, y con la contestación o en rebeldía, dictará resolución en los cinco días subsiguientes.

Art. 142.- Efectos del recurso.- La presentación de la queja, no suspenderá la competencia del funcionario contra quien se la dirige ni la tramitación del asunto. La autoridad superior que encuentre al inferior culpable de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, o de dolo o malicia en perjuicio del reclamante, le impondrá una sanción de cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América según la gravedad del caso, pudiendo ordenar aun la destitución del cargo de comprobarse reincidencia, decisión que se cumplirá mediante oficio en que se comuniquen el particular a la autoridad nominadora y al Director de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Sección 2a.- DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite;
2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate;

3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;
4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 167 (163) del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;
5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,
6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

Art. 144.- Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del Departamento Jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la administración tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Art. 145.- Improcedencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

1. Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la administración;
2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143;
3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate;

4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 143 en la que estos habrían incurrido; y,
- 5.- Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la administración tributaria respectiva.

Art. 146.- Rectificación de errores de cálculo.- La administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.

Art. 147.- Plazo y contenido de la resolución.- Concluido el sumario la autoridad administrativa correspondiente dictará resolución motivada, en el plazo de noventa días, en la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto revisado.

Art. 148.- Presunciones de legitimidad y ejecutoriedad.- Las resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin que haya lugar a ningún otro recurso en vía administrativa, pero sí a la acción contencioso-tributaria.

2.1.3. Del procedimiento contencioso.

Libro Tercero.- DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.- Título I.- DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO – TRIBUTARIA.-

Capítulo I.- NORMAS GENERALES.-

Art. 217.- Concepto y límites de la jurisdicción.- La Jurisdicción contencioso-tributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario.

Art. 218.- Órganos de la jurisdicción contencioso-tributaria.- La jurisdicción contencioso-tributaria se ejercerá por los tribunales distritales de lo fiscal como órganos de única o última instancia, y por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación. En esta materia son hábiles todos los días, excepto los feriados determinados en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 219.- Naturaleza de la jurisdicción.- El ejercicio de la jurisdicción contencioso-tributaria, es improrrogable e indelegable. Sin embargo los ministros del Tribunal Distrital de lo Fiscal, se prorrogarán sus funciones hasta el día en que quienes deban reemplazarlos entren al ejercicio efectivo de sus cargos.

Capítulo II.- DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL.-

Art. 220.- Acciones de impugnación.- El Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos:

1a. De las que formulen contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes;

2a. De las que se propongan contra los mismos actos indicados en el ordinal anterior, sea por quien tenga interés directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por instituciones del Estado, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos;

3a. De las que se planteen contra resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago;

4a. De las que se formulen contra un acto administrativo, por silencio administrativo respecto a los reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en este Código;

5a. De las que se propongan contra decisiones administrativas, dictadas en el recurso de revisión;

6a. De las que se deduzcan contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales;

7a. De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o del pago en exceso; y,

8a. De las demás que se establezcan en la ley.

Art. 221.- Acciones directas.- Igualmente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones directas que ante él se presenten:

1a. De las que se deduzcan para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas;

2a. De las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos establecidos en este Código o en leyes orgánicas y especiales;

3a. De las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta,

o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria;

4a. De nulidad del remate o subasta en el caso 4 del artículo 207; y,

5a. De las de pago indebido o del pago en exceso, cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue la reclamación de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido, cuando, estando tramitándose aquella, se pague la obligación.

Art. 222.- Otros asuntos de su competencia.- Corresponde también al Tribunal Distrital de lo Fiscal el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1.- De las excepciones al procedimiento de ejecución, señaladas en el artículo 212;
- 2.- De las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios;
- 3.- De los recursos de apelación de providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de los artículos 176, 191 y 209; y, de los recursos de nulidad, en los determinados en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 207;
- 4.- Nota: Por medio de la segunda fe de erratas publicada en el Registro Oficial 126, 17-X-2005 se suprimió el número 4 este artículo.
- 5.- De los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme al artículo 80;
- 6.- Del recurso de queja; y,
- 7.- De los demás que le atribuya la ley.

Título II.- DE LA SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL.-

Capítulo I.- NORMAS GENERALES

Art. 223.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este título son aplicables, en lo que corresponda, a todos los trámites de acciones, excepciones y recursos que son de competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal. Las normas de otras leyes tributarias o las de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal y en general del derecho común, tendrán aplicación supletoria y sólo a falta de disposición expresa o aplicable en este Código.

Art. 224.- Radicación de la competencia.- Cada una de las salas del Tribunal Distrital de lo Fiscal conocerá y resolverá con absoluta independencia, las causas y asuntos puestas en su conocimiento o que les corresponda por sorteo.

Art. 225.- Ministro de sustanciación.- En cada sala del tribunal se designará mensualmente un ministro de sustanciación, a quien corresponderá expedir las providencias de trámite de las causas y aquellas de suspensión del procedimiento coactivo en los casos previstos en este Código. De sus providencias podrá apelarse para ante la sala, dentro de tres días de notificadas.

En caso de falta o ausencia del Ministro de Sustanciación, le subrogará cualquiera de los otros ministros, en orden de sus nombramientos.

Art. 226.- Causas de recusación o excusa.- Serán causas de recusación o de excusa de los ministros y conjueces, además de las previstas en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1a. Haber sido gerente, administrador o representante de la empresa actora, o ser condueño, socio, accionista o aportante de aquella; y,

2a. Estar en situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los ministros o conjueces podrán ser recusados por las mismas causas previstas en este artículo. La excusa o recusación será conocida y resuelta por los ministros restantes de la misma sala; y, si todos estuvieren impedidos, los ministros llamarán a los respectivos conjueces, para que resuelvan sobre la excusa o recusación.

Aceptada la excusa o recusación, el Presidente de la Sala llamará al o los conjueces que correspondan, para que decidan sobre lo principal.

Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado.

Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.

Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.

Tercero es todo aquel que dentro del procedimiento administrativo o en el contencioso, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y solicite ser oído en la causa.

Art. 228.- Procuradores.- La máxima autoridad de la administración tributaria respectiva o el funcionario a quien se delegue por acuerdo, podrán designar mediante oficio al abogado que, como procurador, deba intervenir en cada causa en defensa de los intereses del organismo o de la autoridad demandada, con quien se contará desde que comparezca legitimando su personería. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se hubiere dispuesto la sustitución.

Para los demandantes y terceros son aplicables las disposiciones de los artículos 116 y 117 de este Código.

Capítulo II.- DEL TRÁMITE DE LAS ACCIONES.- Sección 1a.- DE LA DEMANDA.-

Art. 229.- Proposición de las acciones: Oportunidad.- Quienes se creyeren perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el exterior.

El plazo será de seis meses, resida o no el reclamante en el país, si lo que se impugna fuere una resolución administrativa que niegue la devolución de lo que se pretenda indebidamente pagado.

Los herederos del contribuyente perjudicado, fallecido antes de vencerse el plazo para proponer la demanda, podrán hacerlo dentro de los veinte o cuarenta días o de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento, en los mismos casos previstos en los incisos precedentes.

Para las acciones directas que pueden proponerse conforme al artículo 221 no serán aplicables los plazos señalados en este artículo.

Art. 230.- Lugar de presentación.- Las demandas se presentarán en la Secretaría del Tribunal Distrital de lo Fiscal del domicilio del actor. El Secretario anotará en el original la fecha y hora de su presentación y el número que corresponda a la causa. De pedirlo el interesado, se le entregará copia de la demanda y de cada escrito posterior, con la anotación de su presentación, rubricada por el actuario respectivo.

El contribuyente, responsable o tercero que residiere en el exterior, podrá presentar su demanda en el consulado o agencia consular del respectivo país. El funcionario receptor procederá del mismo modo como se dispone en el inciso anterior.

Art. 231.- Contenido de la demanda.- La demanda debe ser clara y contendrá:

1.- El nombre y apellido de la persona natural demandante, con expresión de si lo hace a nombre propio o en representación de otra, y en este caso, el nombre y apellido del representado, o la denominación de la persona jurídica o ente colectivo, sin personalidad

jurídica, a nombre de quien se presente la demanda, con indicación, en cualquier caso, del domicilio tributario;

2.- La mención de la resolución o acto que se impugna y los fundamentos de hecho y de derecho que se arguyan, expuestos con claridad y precisión;

3.- La petición o pretensión concreta que se formule;

4.- La designación de la autoridad demandada, esto es de la que emane la resolución o acto impugnado, con expresión del lugar donde debe ser citada;

5.- La cuantía de la reclamación;

6.- El señalamiento del domicilio judicial para notificaciones; y,

7.- La firma del compareciente, con indicación del número de la cédula de identidad y del registro único de contribuyentes, según corresponda, y la firma de su abogado defensor. Si fueren varios los demandantes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 117.

Art. 232.- Aclaración y complementación.- Si la demanda fuere obscura o no reuniere los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo anterior, el Ministro de Sustanciación ordenará que el compareciente aclare, corrija o complete dentro de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se rechazará la demanda y dispondrá su archivo. El actor podrá pedir una prórroga prudencial para el objeto, pero no podrá concedérsela por más de otros cinco días.

Desechada una demanda por los motivos previstos en este artículo, podrá formulársela nuevamente, si aun se estuviere dentro de los plazos contemplados en este Código, según el caso.

Art. 233.- Falta de otros requisitos.- La falta de señalamiento de domicilio judicial para notificaciones, no impedirá el trámite de la demanda, pero no se hará notificación alguna a quien hubiere omitido este requisito, hasta tanto lo cumpla.

Tampoco impedirá el trámite de la demanda la falta de fijación de la cuantía.

Art.- Afianzamiento.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere.

Art. 234.- Documentos que deben acompañarse.- A la demanda se acompañarán los documentos justificativos de la personería del compareciente, cuando no se actúe a nombre propio, a menos que se le haya reconocido en la instancia administrativa; una copia certificada del acto que se impugne, o del documento del cual conste la notificación de la decisión administrativa; y, la constancia del pago de la tasa judicial. La falta de presentación de estos documentos, no obstará el trámite de la causa, pero se lo considerará en sentencia.

Art. 235.- Acumulación de acciones.- Podrá impugnarse en una sola demanda dos o más resoluciones administrativas diversas, que no sean incompatibles, siempre que guarden relación entre sí, se refieran al mismo sujeto pasivo y a una misma administración tributaria, aunque correspondan a ejercicios distintos. También en una misma demanda podrá pedirse se declare la prescripción de varias obligaciones tributarias de un sujeto pasivo, aun de distinto origen, siempre que correspondan a la misma administración tributaria.

Art. 236.- Copias de escritos.- A toda demanda, solicitud o escrito que se presente ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, se acompañarán tantas copias autorizadas con las firmas del compareciente y de su abogado, o de éste, cuantas partes intervengan en la causa. Será permitida, a costa del interesado, la obtención de copias xerográficas o fotostáticas del original, certificadas por el actuario correspondiente.

Art. 237.- Citaciones y notificaciones.- Se citará la demanda y las providencias recaídas en la misma a la autoridad demandada o al titular del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugne. Se citará igualmente la demanda al tercero que en el procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor, aunque no se extienda a aquel la demanda, pero siempre que se lo mencione en la resolución impugnada. Todas las demás providencias que se expidan dentro del proceso, se notificarán a las partes y a quienes deban cumplirlas, salvo las que ordenen diligencias precautelatorias o aquellas que por su naturaleza no deban hacerse conocer antes de la ejecución de lo que se ordene.

Art. 238.- Forma de las citaciones.- Las citaciones las practicarán los funcionarios competentes, entregando a la autoridad demandada, en su oficina, copia fiel de la demanda y de la providencia respectiva.

Si la citación no pudiere ser personal, se dejará en tres días distintos, en el mismo lugar indicado en el inciso anterior, sendas boletas que contengan la copia de la demanda y la providencia recaída.

En uno u otro caso, quien reciba las boletas, suscribirá el comprobante que acredite tal hecho.

Las citaciones al tercero se practicarán en persona o por boletas en el domicilio especial que hubiere señalado en la reclamación administrativa, o en su domicilio tributario, conforme a los artículos 59 y 61 de este Código.

Art. 239.- Citación por comisión.- Si la autoridad demandada ejerciere sus funciones permanentes fuera de la sede del tribunal, la citación se practicará por comisión librada a autoridades del orden administrativo o judicial del lugar donde dicha autoridad ejerza sus funciones.

Art. 240.- Citación o notificación por la prensa.- Si el tercero con quien deba contarse en la causa hubiere fallecido se citará a sus herederos conocidos o no, por la prensa, mediante avisos publicados por tres veces, en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del último domicilio en el país o del lugar en que ocurrió el fallecimiento, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Los avisos contendrán únicamente los nombres y apellidos del fallecido; la mención de la causa de que se trate y la sala del tribunal que la tramite, a fin de que concurran a hacer valer sus derechos dentro de veinte días, contados desde el siguiente al de la última publicación.

En la misma forma serán notificados los herederos de una persona que, siendo parte de un juicio ante el tribunal, no haya tenido procurador que la represente.

Art. 241.- Forma de las notificaciones.- Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimiento Civil.

Cuando se solicite informes o certificaciones a otras autoridades u organismos del lugar de la sede del tribunal, la providencia que lo disponga será notificada por oficio. Si la sede de esos organismos fuere distinta de la del tribunal, el oficio será enviado por correo certificado.

Art. 242.- Constancia de actuaciones.- De toda citación o notificación se dejará constancia en el proceso, certificada por el funcionario competente, con indicación del día y hora en que se la practique. Además, tratándose de la autoridad demandada o del titular del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna, el funcionario competente dejará constancia del nombre o función del citado o notificado y de la persona que la reciba. Si el citado o notificado no quisiere o no pudiere firmar, el funcionario competente dejará constancia del particular en autos.

Sección 2a.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Art. 243.- Plazo.- Admitida al trámite la demanda, el Ministro de Sustanciación dispondrá que se la cite al demandado según el inciso 3ro. del artículo 227, concediéndole el término de quince días para que la conteste, término que podrá ser prorrogado por cinco días más, cuando el demandado lo solicitare, antes del vencimiento de aquel.

Art. 244.- Requisitos.- La contestación de la demanda deberá ser clara y contendrá:

- 1.- El nombre y apellido del que comparece, como autoridad o titular de la oficina u órgano administrativo que dictó la resolución o acto, materia de la impugnación, o contra quien se hubiere enderezado la acción; o los nombres y apellidos del que comparece como su procurador;
- 2.- Los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones que oponga a la demanda; y,
- 3.- El señalamiento del domicilio para notificaciones.

La contestación del tercero deberá ser igualmente clara y contendrá los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones que oponga a la pretensión del actor.

Art. 245.- Aclaración y complementación.- A la contestación se acompañará copia certificada de la resolución o acto impugnado de que se trate y de los documentos que sirvieron de antecedentes, si fuere del caso.

El Ministro de Sustanciación calificará la contestación y dispondrá que se le aclare o complete en el término de cinco días, si no reuniere los requisitos de este artículo y del anterior.

Art. 246.- Falta de contestación.- La falta de contestación de la demanda o de la aclaración o complementación de aquella, se tendrá como negativa pura y simple de la acción propuesta o

ratificación de los fundamentos que motivaron la resolución o acto de que se trate; y, de oficio o a petición de parte, podrá continuarse el trámite de la causa, sin que se requiera acusación previa de rebeldía.

En todo caso, el demandado estará obligado a presentar copias certificadas de los actos y documentos que se mencionan en el artículo anterior, que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo; de no hacerlo, se estará a las afirmaciones del actor o a los documentos que éste presente.

Sección 5a.- DE LA PRUEBA.-

Art. 257.- Término probatorio.- Calificada la contestación de la demanda y siempre que haya hechos que justificar, el Ministro de Sustanciación, de oficio o a petición de parte, concederá el plazo común de diez días para la prueba.

Art. 258.- Carga de la prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria.

Art. 259.- Presunción de validez.- Se presumen válidos los hechos, actos y resoluciones de las administraciones tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa ante el tribunal, o que no puedan entenderse comprendidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación tributaria.

Respecto de los impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.

Art. 260.- Pruebas admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.

Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición del tribunal, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán confesión.

La prueba testimonial se admitirá sólo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo hechos que influyan en la determinación de la obligación tributaria, o en la resolución de la controversia.

La sala del tribunal que conozca del asunto, podrá rechazar la petición de diligencias que no se relacionen con la materia controvertida, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.

Art. 261.- Oportunidad de la presentación.- Las pruebas pueden presentarse junto con la demanda o escrito inicial de que se trate, o dentro del período probatorio que se conceda para el efecto.

Art. 262.- Facultad oficiosa del tribunal.- La respectiva sala del tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, y hasta antes de sentencia, ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas o la práctica de cualquier diligencia investigativa que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad o para establecer la real situación impositiva de los sujetos pasivos, inclusive la exhibición o inspección de la contabilidad o de documentos de los obligados directos, responsables o terceros vinculados con la actividad económica de los demandantes. Los terceros que incumplieren la orden del tribunal serán sancionados por la respectiva sala con multa de veinte a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 263.- Actuaciones fuera de la sede del tribunal.- El tribunal podrá comisionar a autoridades judiciales o administrativas la práctica de actuaciones o diligencias que deban efectuarse fuera de su sede.

Cuando el mismo tribunal sea el que practique aquellas diligencias, los gastos de movilización, transporte, subsistencia y alojamiento que ocasionen, inclusive los que correspondan al procurador de la autoridad demandada, se harán con cargo a las partidas correspondientes, que, forzosamente, constarán en el Presupuesto General del Estado y de los presupuestos de las administraciones tributarias respectivas, en los capítulos correspondientes.

Art. 264.- Gastos a cargo de los interesados.- Si las diligencias fuera de la oficina o de la sede del tribunal fueran solicitadas por el actor o por un tercero interesado, o si no existiere partida presupuestaria para el efecto, o disponibilidad en ella, o no pudiere hacerse efectiva la asignación, los gastos serán de cuenta del solicitante, quien depositará en la Secretaría de la respectiva sala los valores que se precisen.

Sección 7a.- DE LA SENTENCIA.-

Art. 270.- Valoración de las pruebas.- A falta de prueba plena, el tribunal decidirá por las semiplenas, según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad. Podrá también establecer presunciones, que deducirá de los documentos y actuaciones producidos por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio, inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente, siempre que con ellas pueda esclarecerse la verdad o ilustrar el criterio de los ministros.

Cuando lo considere necesario o lo soliciten las partes, el tribunal ordenará a la administración se le remita, el proceso administrativo o los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada.

En caso de incumplimiento de esta orden, el tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios y empleados remisos, por las consecuencias que se deriven de su omisión y de las sanciones a que se hagan acreedores.

Art. 271.- Resolución de incidentes.- No serán materia de previo o especial pronunciamiento, sino que deberán ser resueltos en sentencia, todos los incidentes que se provocaren en el trámite de la causa.

Exceptúense de lo preceptuado en el inciso anterior, los incidentes relativos al afianzamiento de las obligaciones tributarias y suspensión del procedimiento coactivo, así como los de abandono y desistimiento.

La apelación de los decretos de sustanciación, sólo se concederá de aquellos que causen gravamen irreparable y no surtirá efecto suspensivo.

Art. 272.- Declaración de nulidad.- Al tiempo de pronunciar sentencia, el tribunal examinará los vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado, y declarará tal nulidad, siempre que los vicios que la motiven hayan impedido la clara determinación del derecho o hubieren influido en la decisión del asunto. En caso contrario, entrará a resolver la causa sobre lo principal.

Asimismo, el tribunal examinará las actuaciones cumplidas en la etapa contencioso-tributaria, y, de haber omisión de solemnidades, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha omisión y dispondrá la reposición del proceso al estado que corresponda, siempre que la omisión pudiere influir en la decisión de la causa.

Art. 273.- Sentencia.- Concluida la tramitación el tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad.

La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.

Art. 274.- Efectos.- Salvo cuando se hubiere interpuesto recurso de casación, las sentencias que dicte el tribunal son definitivas y producen efecto de cosa juzgada. Por consiguiente, no podrá revocarse o alterarse su sentido, en ningún caso; pero podrán aclararse o ampliarse, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificadas.

La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.

El error de cálculo en que se incurra en la sentencia, podrá ser enmendado en cualquier tiempo, mientras no se hubiere satisfecho la obligación.

Art. 275.- Autos y decretos.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados.

Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez.

Las solicitudes que contravengan esta prohibición, serán desechadas de plano y al peticionario se le impondrá una multa de ocho a cuarenta dólares de los Estados Unidos de América

Art. 276.- Condena en costas.- Siempre que a juicio del tribunal hubiere mala fe o temeridad manifiesta en alguna de las partes, en la sentencia que acepte o deseche la acción, condenará en costas al vencido. Entre estas costas figurarán las causadas según los artículos 263 y 264 y los honorarios de peritos, de procuradores y de abogados que, serán determinados según la importancia del asunto y el mérito del trabajo realizado, en un valor que en ningún caso superará al 10% del tributo que causen las glosas desvanecidas o confirmadas, según corresponda.

No se incluirán en estas costas los honorarios libremente pactados por las partes con sus abogados o peritos.

Art. 277.- Recaudación de costas.- Las costas declaradas a cargo del demandante o del recurrente, serán recaudadas en el mismo procedimiento coactivo en que se ejecute o deba ejecutarse el crédito tributario, o en otro independiente, sirviendo de suficiente título la copia de la sentencia del tribunal y la liquidación practicada por el Secretario de la Sala respectiva.

Por las costas declaradas a cargo de las autoridades demandadas se emitirá a favor del demandante una nota de crédito, que será admitida por los recaudadores tributarios del ramo, en pago total o parcial de obligaciones tributarias, pudiendo el contribuyente imputar directamente en pago de obligaciones de esta clase, en sus declaraciones de tributos.

Art. 278.- Incumplimiento de la sentencia.- El funcionario o empleado que, por interés personal, afecto o desafecto a una persona natural o jurídica, rehusare o se negare a cumplir, o impidiere el cumplimiento de las sentencias, resoluciones o disposiciones del Tribunal Distrital de lo Fiscal, será sancionado por prevaricato, con arreglo al Código Penal; más, los daños y perjuicios causados, los indemnizará la administración a que pertenezca dicho funcionario o empleado, con derecho de repetición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 (53) de la Constitución Política de la República, por la cuantía que, a solicitud del interesado, señale el mismo tribunal.

Capítulo VI.- DEL TRÁMITE DE LAS APELACIONES.-

Art. 298.- Decisión por mérito de los autos.- En los casos de los artículos 176, 191 y 209 de este Código, o en cualquier otro en que se permita el recurso de apelación para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, se remitirá a éste el proceso original y notificadas las partes de su recepción y la razón del sorteo, la sala a que hubiere correspondido el conocimiento del asunto, dictará sentencia en el plazo de diez días, por el mérito de los autos.

Art. 299.- Actuaciones de oficio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal tendrá plena facultad para ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia o presentación de pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos discutidos.

Art. 300.-

Nota: Por medio de la segunda fe de erratas publicada en el Registro Oficial 126, 17-X-2005 se suprimió este artículo.

Art. 301.- Conflictos de competencia.- Los conflictos de competencia a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 de este Código, se tramitará en la misma forma que los recursos de apelación. Para el efecto, las autoridades de las administraciones tributarias que disputen su competencia, remitirán al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de las 48 horas de contradicha, las actuaciones atinentes, requiriendo la dirimencia respectiva.

Título III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

Art. 309.- Recurso de casación.- El recurso de casación en materia tributaria se tramitará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Casación.

2.2 CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

2.2.1. De las pruebas.

LIBRO SEGUNDO.- DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL.- TITULO I.- DE LOS JUICIOS EN GENERAL.-Sección 1ª.- Disposiciones preliminares.-

Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.

Art. 114.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.

Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.

Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.

Art. 117.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.

Art. 118.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente.

Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa.

Art. 119.- El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria.

Para la práctica de la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del número 4 del Art. 64, no es necesaria citación previa.

Art. 120.- Toda prueba es pública, y las partes tienen derecho de concurrir a su actuación.

Art. 121.- Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema.

2.2.2. De la Inspección Judicial.

Parágrafo 5º.- De la inspección judicial.-

Art. 242.- Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia.

Art. 243.- Ordenada la inspección, el juez señalará, en la misma providencia, la fecha y hora de la diligencia, y designará perito tan sólo si lo considerare conveniente.

Art. 244.- En el día y hora señalados concurrirá el juez al lugar de la inspección; oír la exposición verbal de los interesados, y reconocerá con el perito o peritos la cosa que deba examinarse. Inmediatamente extenderá acta en que se exprese el lugar, día y hora de la diligencia; las personas que concurrieron a ella; las observaciones y alegatos de las partes, y la descripción de lo que hubiese examinado el juez. Los concurrentes deberán firmar el acta; y si las partes no quisieren o no pudieren hacerlo, se expresará esta circunstancia.

En el acta se hará mención de los testigos que presentaron las partes y de los documentos que se leyeron; pero las declaraciones de los testigos que se hayan pedido y dispuesto dentro del término de prueba, con la debida notificación a la parte contraria, se redactarán separadamente, en la forma legal. Tanto éstas como los documentos, se agregarán a los autos; y si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente, surtirán los respectivos efectos probatorios.

Los jueces que no hicieren constar la descripción a que se refiere el inciso anterior serán sancionados por el superior con multa de veinticinco dólares a cincuenta dólares de los Estados

Unidos de América. Esta descripción, dado su carácter objetivo, no constituye anticipación de criterio.

Art. 245.- El juez, en el acto de la diligencia, podrá ordenar que se levanten planos, y se hagan reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de cualquier otra índole, si dispone de medios para ello. Durante la diligencia podrá también ordenar la reconstrucción de hechos para verificar el modo como se realizaron, examinar a las personas prácticas que conozcan el lugar o la cosa y tomar cualquier otra medida que considere útil para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 246.- Al acta se agregará el informe del perito o peritos y los mapas o planos que hubieren levantado; y lo uno y lo otro se pondrán en conocimiento de las partes.

Art. 247.- Si de la inspección resultare que las aguas del río, la obra nueva o cualquier otra causa puede producir o produce daños inevitables a la heredad o cosa de alguno, el juez, a continuación del acta y mediante auto, dará las órdenes necesarias para impedir el daño.

Art. 248.- La inspección hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demandan examen ocular o conocimientos especiales.

Art. 249.- Puede el juez no apreciar el dictamen del perito o peritos, contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos en el reconocimiento, y ordenar que se practique nueva inspección con otro u otros peritos.

2.2.3. De los peritos

Parágrafo 6º.- De los peritos.-

Art. 250.- Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.

Art. 251.- El nombramiento debe recaer en personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia, residan en el lugar en donde debe practicarse la diligencia, o en el que se sigue el juicio.

Art. 252.- El juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja, de entre los inscritos en las respectivas cortes superiores. No obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo elegir el perito o solicitar que se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el juez.

Art. 253.- El juez señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado.

Art. 254.- Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si las partes que eligieron el perito no señalaren el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y el juez procederá a nombrar un nuevo perito.

Art. 255.- Los profesores en ciencias, artes u oficios, no podrán excusarse sino por justa causa calificada por el juez.

Art. 256.- Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo y jurar que lo desempeñará fiel y legalmente.

Art. 257.- El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

Art. 258.- Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe.

Art. 259.- En caso de discordia en los informes periciales, el juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrará otro perito.

Art. 260.- El juez expresará con claridad, en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviere, y fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias. Si no lo hicieren, serán apremiados, a petición de parte, y además, el juez podrá imponerles multas hasta de cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 261.- Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo dentro del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurran a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez.

Art. 262.- Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios.

No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

Art. 263.- Cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos y de otra naturaleza. La renuencia de la parte a estos exámenes será apreciada por el juez como indicio en contra de ella

2.2.4. De los términos.

Sección 9ª.- De los términos.-

Art. 303.- Se llama término el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial.

Art. 304.- Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley o el juez conceda veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente al de la citación o notificación.

Art. 305.- Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 82.

Art. 306.- Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes.

No obstante valdrá el recurso que, con sujeción al inciso anterior, interpusiere la parte notificada con la providencia respectiva aunque no estuvieren notificadas las demás.

Art. 307.- Los términos son ordinarios o extraordinarios. Son extraordinarios los concedidos por el juez para diligencias judiciales que deben practicarse fuera del lugar del juicio.

Art. 308.- Cuando el juez conceda término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencialmente el número de días que ha de durar aquél, según el tiempo que pueda emplearse en la ida y vuelta del despacho y en la práctica de la diligencia, término que nunca será mayor del triple del ordinario, y que se contará a partir de la fecha de remisión del deprecatorio, exhorto, o comisión. De la fecha de remisión sentará razón el actuario en el proceso.

Art. 309.- El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; y, concluido éste, no se podrán practicar otras diligencias probatorias que aquellas para las cuales se concedió el extraordinario.

Art. 310.- En ningún caso, que no sea de los expresamente determinados en esta Sección, podrán suspenderse o prorrogarse los términos. En consecuencia, al principiar el decurso de un término, continuará sin interrupción hasta su fenecimiento, no obstante cualquier solicitud o incidente, ni aún de los de previo y especial pronunciamiento, y sin que pueda el juez decretar la suspensión, ni producirse ésta de hecho. Tampoco se suspenderá en el caso de que se demande exhibición, de acuerdo con el Art. 826.

Si durante el decurso de un término se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, por el mismo hecho quedará suspenso el término.

De igual manera, se suspenderá el término probatorio, cuando ocurriere alguna circunstancia imprevista que impida la concurrencia del juez o del actuario; pero la suspensión durará sólo el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el impedimento, debiendo luego continuar, previo decreto del juez.

Se suspenderá también cualquier término, cuando las partes lo soliciten conjuntamente.

Los jueces concederán, además, la suspensión de términos, por enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañaren pruebas de dichas circunstancias, salvo en los casos en que fueren de notoriedad pública; pero la suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que el juez la conceda. La suspensión no podrá durar, en caso alguno, más de ocho días.

Art. 311.- En el caso del segundo inciso del artículo anterior, el actuario dejará en los autos constancia del día en que empezó la suspensión y de aquél en que cesó el hecho que la produjo, debiendo el juez disponer inmediatamente la continuación del término.

Art. 312.- No correrán los términos en los días feriados y de vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo.

Esto no obsta para que, previa habilitación, se expidan providencias y se las cite o notifique; pero el término no correrá, conforme se dispone en el inciso anterior.

CAPITULO III

3. RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CONTADOR COMO PERITO CONTABLE.

3.1. RESPONSABILIDAD LEGAL DENTRO DE UNA PERICIA CONTABLE.

La responsabilidad que asume el Contador Público al aceptar y desarrollar un trabajo de peritaje en un juicio, es muy importante, ya que se está aceptando el revisar e interpretar las pruebas ofrecidas en el litigio para que el juez pueda entender con claridad lo que se está ofreciendo como testimonio.

Los peritos contables son, por la naturaleza propia de su función, auxiliares en la justicia y su actuación se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con base en los conocimientos técnicos de su profesión; esa asistencia no comprende la aclaración de puntos jurídicos, ya que éstos son asuntos en los que el juez por la naturaleza propia de su función, tiene amplios conocimientos.

Dentro de las responsabilidades de los peritos contables se encuentran las siguientes:

- Los peritos que acepten el cargo, tienen la obligación de presentarse ante el juez o el Ministerio Público, para que se les tome la posesión legal. En casos urgentes, la posesión la harán al producir y ratificar el informe pericial.
- El juez fija a los peritos el tiempo razonable en que deben desempeñar su trabajo. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen pericial, serán apremiados por el juez del mismo modo que a los testigos y con iguales sanciones.
- Si agotados los medios de apremio, el perito no presenta su dictamen pericial, se procederá en su contra por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos o de acuerdo a las disposiciones establecidas en las leyes, según se trate de un juicio mercantil, civil o penal.
- Los peritos contables deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento.
- Los peritos deben dictaminar en relación con los puntos propuestos por las partes y aprobados por el juez, sin perjuicio de que éste les haga las preguntas adicionales que estime pertinentes.

El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él. Conviene aquí insistir en que como profesionales de la Contaduría Pública, al aceptar un trabajo de perito contable debemos

desarrollar nuestro trabajo con responsabilidad, calidad y cuidando dar cabal cumplimiento a las disposiciones normativas de nuestra profesión.

Es importante reiterar que el informe del perito contable debe contener sólo la información y opinión que solicita el juez referente a las pruebas y testimonios aportados al juicio, lo que en algunas ocasiones da como resultado que sea limitada la forma de expresar el dictamen del perito contable, pidiéndosele que se sujete a un simple cuestionario con respuestas de "sí" o "no"; esto puede suceder dependiendo del tipo de litigio en el que se esté participando y del criterio del juez.

3.1.1. Ética profesional

La ética nos sirve como pilar determinante en el examen pericial.

¡Ética! Hablar de ella es un tema para muchos espinoso porque creen en ello, para otros no lo consideran importante; sin embargo, la ética siempre ha sido un supuesto implícito en la profesión contable.

Ética proviene del término griego *ethos* (hábitos, costumbres, carácter habitual de las personas) y del latín *mores* (costumbres); este último da origen a la palabra moral. En general, la ética puede ser definida como la disciplina filosófica que se ocupa del estudio, la regulación, la fundamentación y la orientación de la conducta humana desde el punto de vista del bien y del mal. También puede decirse que la ética es una disciplina prescriptiva, cuyo propósito es determinar y fundamentar los principios y normas de comportamiento que garanticen la recta conducta y el uso racional de la libertad; es decir, su objetivo es someter la conducta humana a máximas universales que les permitan a las personas realizarse socialmente dentro de las fronteras del bien.

Ética y Moral, ambos términos proceden de palabras con raíces similares. Sin embargo, algunos autores establecen cierta diferencia entre ambos conceptos.

En este caso, tal diferencia podría explicarse de la siguiente manera: MORAL.- Es el conjunto de principios, costumbres, valores y normas de conducta adquiridos y asimilados del medio (hogar, escuela, iglesia, comunidad). Su asimilación y práctica no depende de una actitud plenamente consciente o racional sino, principalmente, de un sentimiento de respeto a la autoridad moral de la que provienen.

ÉTICA.- Es el conjunto de principios, valores, costumbres y normas de conducta adquiridos, asimilados y practicados de un modo estrictamente racional o consciente.

Corresponde al ejercicio libre y consciente de la razón para justificar nuestros actos desde el punto de vista del bien y del mal.

En conclusión, podemos decir que la moral es particular y subjetiva, viene con las personas; mientras que la ética es universal y objetiva ya que se basa en principios racionales que trascienden los hábitos y las costumbres particulares. Por ello si bien pueden existir diversas «morales» o costumbres morales, sólo hay una ética, de la misma manera que una sola es la humanidad y una sola la razón humana. Pueden derivarse normas específicas de conducta y conformarse así «éticas especiales»; por ejemplo: la ética profesional, la ética religiosa, la ética social, en este caso como peritos contables debemos hacer una medición de valor en cuanto a la actuación profesional.

Elementos básicos de la conducta moral:

La razón: Toda acción moral supone una persona capaz de discernir entre el bien y el mal. En virtud de ese discernimiento es que puede atribuírsele responsabilidad moral por sus actos. Si las personas no fueran capaces de distinguir entre el bien y el mal no tendría sentido exigirles responsabilidad por lo que hacen o dejan de hacer.

Ejemplo de ello es la evaluación que se realiza a una empresa cumpliendo el mandato judicial que al examinarse detectamos que no tienen los libros contables al día, los libros tienen borrones y enmendaduras, que no cumplen con los principios y normas de contabilidad y se concluye que los estados financieros no son consistentes.

La libertad o libre albedrío: La libertad es un elemento fundamental para el comportamiento ético. Si las personas no tuvieran libertad para decidir o elegir en determinadas circunstancias no cabría hablar de moral alguna. En general, la libertad puede definirse como la ausencia de vínculos o sujeción a alguien o a algo. Dos son las formas básicas de la libertad humana: la interna y la externa. La interna corresponde a la libre determinación que tiene cada persona para decidir de sus actos; la externa es la libertad que cada persona tiene en relación con su entorno social. Esta segunda forma de libertad depende de elementos externos, como las leyes, las costumbres y el Estado. La libertad interna es la base de las decisiones morales. Cada persona en lo íntimo de su conciencia es la que decide libremente si realiza o no determinada acción. Se puede conocer y aceptar el bien, pero la decisión de practicarlo es una determinación que depende estrictamente de la libertad interna. Como ejemplo tenemos que: cuando realizamos el examen pericial podemos determinar que uno de los litigantes no tiene la razón pero sí asume el pago, entonces busca la salida del esquema del objeto de la pericia sabiendo y conociendo que se está distorsionando el mandato judicial.

El deber moral: El deber moral es el fundamento orientador de la conducta, es decir, el criterio de verdad que permite guiar los actos por el camino correcto. La libertad debe estar sujeta siempre a los criterios éticos; esto es, a la verdad, al bien y al deber moral.

Ejemplo de ello tenemos: como órgano de auxilio judicial el deber es coadyuvar a una justa administración de justicia dentro de la legalidad y la formalidad demostrando con evidencia el sustento del examen pericial.

LOS PRECEPTOS MORALES.- La ética se basa en preceptos morales aceptados y practicados mediante un acto de libre elección interior. Su propósito es señalar lo que se debe hacer y lo que se debe evitar. No todos los preceptos que observamos en la vida diaria son de naturaleza moral, algunos son de carácter social, jurídico o religioso y se obedecen no por convicción moral, sino por motivos diversos, por ejemplo: la obligación jurídica, la censura, la presión social, la recompensa, la apariencia personal y otras condiciones que no corresponden necesariamente a la intención ética. Los preceptos morales son aquellos que se obedecen en virtud del deber moral, independientemente de las creencias, los prejuicios, las emociones o la presión social. Su objetivo es el cumplimiento del deber moral y la práctica del bien. Esta situación se aprecia en los siguientes ejemplos:

Preceptos: Criterio Ético y Criterio Social

No matar la esperanza.- La evasión tributaria perjudica al Estado, no permite el desarrollo de los pueblos y por consiguiente se pierde la esperanza de crecimiento.

La evasión tributaria es un delito severamente sancionado por la legislación penal, el responsable debe ser castigado.

No mentir.- La verdad es un principio supremo del que depende el equilibrio moral. Por eso, nuestra conducta debe ajustarse a la verdad con la evidencia presentada en el examen pericial.

La distorsión de la verdad genera conflictos con los demás y perjudica nuestro prestigio e imagen social y distorsiona el examen pericial.

Ser solidario.- Todo perito tiene una obligación ético-social y su deber es ayudar y servir a los demás. Si somos solidarios nos ganaremos el respeto y la estimación del medio social en que vivimos, coadyuvando a que los justiciables realicen una justa sanción y los litigantes se vean beneficiados.

3.1.2. Factores de responsabilidad en la Ética Profesional.

- La conducta del profesional contador público se debe regir por el Código de Ética Profesional.

- Debe actuar con moralidad (involucra probidad, buena fe, dignidad).
- Debe conducirse con la capacidad profesional que le impone el Código de ética profesional.
- El código de ética debe ser ejecutado en toda extensión de la palabra, es decir, como profesional contador público y no solo como perito o auditor.
- El colegio de contadores públicos debe hacer de conocimiento las normas éticas, así como de su cumplimiento y es por eso que se hace un juramento ante DIOS y por la PATRIA de cumplir la profesión con lealtad y legalidad.
- El contador público, sea cualquiera la investidura que esté ejerciendo deberá recordar y cumplir estrictamente con las normas éticas.
- En la profesión del contador, así como de las demás funciones privativas, el actuar del contador debe ser con independencia de criterio, para que pueda informar con imparcialidad y objetividad, lo cual debe ser tomado muy en cuenta como perito.
- Es obvio describir que en su labor del perito debe tener en cuenta los principios, técnicos y prácticas contables porque lo conoce de formación, y porque es importante considerar éstos parámetros para información, objetividad y veracidad.
- Otro de los aspectos redundantes por la última convención nacional de peritos contables judiciales, es la de considerar que: El contador público que actúa como perito de oficio o se desempeña certificando un asunto pericial. Como perito de parte tendrá también presente que no debe en ningún momento dar lugar a suponer que actúa en defensa de alguna de las partes.

Este aspecto se debe considerar como recordatorio ya que existen sanciones al perito que actúe olvidando los aspectos éticos y morales, lo contempla el código penal y el código procesal civil.

Además el comité de contadores públicos también considera amonestación escrita, con publicación en órganos oficiales del colegio y suspensión. Así tenemos, amonestación, suspensión temporal o suspensión definitiva del ejercicio profesional.

3.1.3. Responsabilidad como perito

Para ejercer la pericia se debe tener un amplio conocimiento de las normas éticas, lo cual no ha cambiado, y está dentro de la lógica.

La ética profesional involucra una serie de aspectos que debe poseer el profesional en general y si se trata de nuestra profesión es el profesional que debe conllevar dentro de la ética

profesional (la de su moral, ser idóneo y/o competente, llevar una conducta intachable, solvencia o capacidad profesional), para desenvolverse con eficiencia y efectividad frente a la justicia y considerar también la formación profesional.

COMPORTAMIENTO ÉTICO EN UN EXAMEN PERICIAL,-

El comportamiento ético en el examen pericial comprende la selección de acciones correctas, propias y justas. Es decir, determinar los valores centrales que son los creadores de la integridad y la responsabilidad a efectos de realizar una evaluación de los hechos materia de controversia que se ajustan a las evidencias y al conocimiento del tema, considerando que es la parte elemental de todo informe pericial, donde se aplican todos los conocimientos científicos y técnicos; procedimientos y criterios partiendo de lo general a lo particular teniendo en cuenta el análisis de los hechos y la verificación de la fuente de la información investigando los puntos que son objeto de la pericia, enfocando de manera clara y precisa con un lenguaje apropiado que sea entendible por las partes intervinientes en el proceso.

Dentro de estos valores de la ética debemos distinguir niveles diferentes: Un valor de primer orden radica en todas las cosas importantes para nosotros, se orienta hacia el comportamiento y es correctivo, su finalidad es evaluar a las personas y las organizaciones de conductas no éticas.

Un valor de segundo orden consiste en considerar lo que es importante, buscando la comprensión y el entendimiento del tema desarrollado.

Y los de tercer orden de valores consiste en actuar con valores éticos y que ellos sean parte integral del perito contable.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE NUESTROS ACTOS

La moral es un asunto de libertad, y por eso decimos que toda persona es responsable de sus actos. Los peritos contables están obligados a tomar decisiones éticos-morales y en consecuencia es responsable tanto de sus decisiones y de los resultados del examen pericial que realizan al margen de la compensación económica; sino únicamente de la firme convicción de que se debe hacer lo correcto, considerando que de la realización del examen pericial van a fluir las conclusiones que serán determinantes.

Es importante considerar que los valores y las virtudes morales no nacen con nosotros sino que, al poseer una predisposición natural para recibirlos, somos capaces de adquirirlos y perfeccionarlos por medio de los hábitos y las costumbres.

IMPORTANCIA Y DIGNIDAD DEL PERITO CONTABLE

El perito contable tiene bajo su responsabilidad una misión de gran relevancia para la administración de justicia. Contrario a lo que usualmente se opina, el perito contable cumple un papel social de indiscutible trasfondo ético; sin su participación no es posible concretar en la práctica las políticas públicas orientadas a amparar los derechos de los diferentes sectores de la sociedad. Su valor ético se expresa en la acción de servicio eficiente y equitativo que debe brindar a los ciudadanos, independientemente de las razones ideológicas, económicas, religiosas y culturales. Esta dimensión ética es también la base de su autoestima, en la medida que le confiere dignidad y un sentido altruista de la vida. Su misión social puede resumirse en los siguientes aportes:

- Es una persona investida de autoridad para realizar el trabajo pericial.
- Es el representante de la equidad y la justicia ante los litigantes.
- Tiene un papel determinante en la administración de justicia.
- Sin su trabajo los magistrados estarían desprovistos de ayuda para esclarecer sus dudas sobre temas que desconocen.

Estas distinciones son el pilar determinante en el examen pericial, útiles para ayudar a observar que hay valores a tener en cuenta.

La ética profesional es una rama de la filosofía moral, encaminada a establecer las normas que deben regir el comportamiento de las personas que practican una profesión, dentro del propio ejercicio de la misma.

El Código de Ética Profesional tiende a ser un conjunto de reglas establecidas por los gremios para normar las acciones de las personas que ejercen una profesión.

Los distintos sistemas éticos, elaborados por los mejores pensadores de la humanidad, pueden clasificarse en tres grandes grupos: éticas de bienes o de fines, éticas formales y éticas materiales.

Mucha gente rige su vida diaria por un comportamiento que cae dentro del sistema hedonístico, correspondiente a un sistema de ética de bienes en la que se considera el placer como el bien máximo al que tiende la naturaleza humana.

Otras personas atienden más bien a un eudemonismo, que considera que el fin último del hombre es la felicidad (Aristóteles); el sistema ético de Santo Tomás de Aquino es un eudemonismo teocéntrico que postula para el hombre, como fin último, el Bien Supremo, el Bien Absoluto, cuya posesión será la felicidad a la que tiende el ser humano. La ética profesional, tal como la conocemos y la manejamos, no procede propiamente de ninguno de estos sistemas filosóficos.

Hablando ahora de los sistemas de éticas formales, el más representativo e importante es el de Emmanuel Kant, contenido en su Crítica de la Razón Práctica. La ética kantiana considera al deber fundado en el deber mismo, en la pura obligación; el deber es autónomo e independiente de cualquier bien que pudiera ser el inspirador de la norma reguladora del comportamiento. En la expresión de Kant: «actúa siempre de tal manera que tu acción pueda ser mirada como Ley Universal aplicable a todos los casos semejantes».

3.2. RESPONSABILIDAD PENAL EN BASE AL CÓDIGO PENAL.

3.2.1. Del Falso testimonio y del perjurio.

Capítulo IV.- DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.-

Art. 354.- Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento.

Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria de los sindicados en los juicios penales, y los informes de las autoridades cuando puedan acarrearles responsabilidad penal.

Art. 355.- El falso testimonio se reprimirá con prisión de uno a tres años; y el perjurio, con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 356.- Si el falso testimonio o el perjurio se cometiere en causa penal, en perjuicio del inculcado, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor.

Art. 357.- Se impondrá la misma pena siempre que la falsedad o el perjurio se cometa por paga, o cuando el reo se preste habitualmente a declarar en juicio como testigo falso. Y podrá considerarse que existe este hábito si, habiendo declarado un individuo falsamente en dos o más juicios, sus antecedentes sospechosos, su falta de oficio o industria lícito y conocido, u otras circunstancias, lo hicieren suponer razonablemente.

Art. 358.- Si en la sentencia se declara no constar la falsedad del testimonio, pero sí la falta de ocupación lícita u otros antecedentes que hiciesen sospechosa la conducta del sindicado, quedará éste sometido a la vigilancia de la autoridad por dos a cinco años.

Art. 359.- Los que sobornaren testigos, peritos o intérpretes, o los que, a sabiendas, hicieren uso en juicio, de testigos o peritos falsos, sea en causa propia o de sus clientes o representados, serán reprimidos como reos de falso testimonio o de perjurio, en su caso.

El mínimo de la pena será elevado en un año si el testigo, perito o intérprete sobornado fuere campesino o montubio.

Si fuere abogado el que incurriere en la infracción determinada en este artículo, en la misma sentencia se le privará además, definitivamente, del ejercicio profesional.

Si un facultativo diere un informe en que faltare, dolosamente, a la verdad, se le privará también definitivamente del ejercicio profesional, sin perjuicio de las otras penas establecidas en este capítulo.

Art. 360.- Los intérpretes y peritos se considerarán como testigos para los efectos de los artículos precedentes.

CAPITULO IV

4. CRITERIOS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE PERICIAS CONTABLES.

4.1. CRITERIOS DE PROCEDIMIENTOS CONTABLES.

Las normas están diseñadas en función de crear un marco normativo que regule la Contabilidad, constituido por un conjunto de reglas, preceptos, pautas, disposiciones y criterios básicos que sustenten el diseño, establecimiento y prescripción de los Sistemas y Procedimientos de Contabilidad con la finalidad de unificar la óptica contable de los entes públicos.

La resolución de carácter obligatorio establece los Principios de Contabilidad que rige el Sector Público (Entidad, Continuidad, Registro, Periodo Contable, Revelación Suficiente, Importancia Relativa, Prudencia, Uniformidad, Precio de Adquisición, Causado y Devengado, Unidad y Universalidad, Dualidad Económica, Registro e Imputación Presupuestaria, Correlación de Ingresos y Gastos y Principios Contables Supletorios), como también los requisitos que debe poseer la información contable (Identificación, Oportunidad, Claridad, Relevancia o Pertinencia, Economicidad, Objetividad, Verificabilidad, Imparcialidad, Utilidad y Confiabilidad).

Una buena técnica de peritaje son los métodos que el Perito aplica para obtener y evaluar las pruebas necesarias para fundamentar su dictamen.

El Peritaje Contable Judicial no tiene técnicas propias para la obtención y evaluación de pruebas, se utilizan las técnicas de auditoría. La diferencia entre el Peritaje Contable Judicial y Auditoría la encontramos, no en las técnicas que son las mismas, sino en la metodología a desarrollar; y en las prácticas o procedimientos a aplicar en cada trabajo de auditoría o pericial. Es por esta razón que al Peritaje Contable Judicial se le reconoce como examen especial de auditoría.

En auditoría se reconoce la existencia de cinco grupos de técnicas y catorce propiamente dichas, igualmente aplicables al Peritaje Contable Judicial, las mismas que mencionaremos a continuación:

Grupos de Técnicas:	Técnicas propiamente dichas.
Ocular:	Comparación o compulsión, Observación, Inspección, Rastreo.
Verbal:	Indagación.
Escrita:	Análisis o estudio Conciliación, Confirmación.
Acción de revisión:	Comprobación, computación, totalización, verificación, revisión selectiva.
Acción combinada:	Revisión selectiva.

Fuente de Elaboración: Manual Peritaje Contable 2008. Lima – Perú. Autor: jmiranda.

Concepto de cada una de las técnicas

Comparación compulsiva.- Observar o cotejar la similitud o diferencia de los conceptos importantes y la ética, entre los registros y documentos y viceversa y entre varios registros o entre varios documentos.

Observación.- Examen visual para cerciorarse de ciertos hechos y circunstancias.

Inspección.-Examen físico de bienes o documentos con el objeto de demostrar la existencia o su autenticidad.

Rastreo.- Seguimiento de una transacción o de un hecho, de un punto a otro o desde el inicio hasta que termine.

Indagación.- Obtención de información mediante preguntas o a través de averiguaciones y conversaciones.

Análisis o estudio.- Separación en partes o elementos lo que realmente interesa.

Conciliación.- Hacer que concuerden dos conjuntos de cifras relacionadas, separadas e independientes.

Confirmación.- Obtención de comprobación de saldos y otros datos con documentación externa.

Comprobación.- Examen de las pruebas o evidencias que apoyan una transacción o constatan un documento demostrando autorización y legalidad.

Computación.- Verificar la exactitud o cálculo matemático de las operaciones, efectuar cálculos.

Totalización.- Verificar la exactitud de sub-totales y totales verticales y horizontales.

Verificación.- Probar la exactitud o veracidad de un hecho.

Revisión selectiva.- Revisar el universo de saldos o transacciones a base de muestras representativas.

Examen.- Revisar, investigar, inspeccionar, comprobar la veracidad de los hechos, saldos o transacciones, o la exactitud de los mismos.

4.2. PRINCIPIOS CONTABLES Y DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

A pesar de que el Principio de Contenido de Fondo sobre la Forma constituye una limitante al análisis, ya que no se debiese atender a lo que la legislación señala, sino más bien al carácter económico de los hechos registrados, nuestra legislación tributaria considera a la contabilidad como instrumento de suma importancia para la determinación de la base imponible que afecta al impuesto ya sea este, el Impuesto al Valor Agregado o a la Renta, y además se debe agregar como dato importante que la contabilidad es una sola por cada actividad y no dos, en el sentido de llevar una exclusiva para efectos tributarios y otra para el contribuyente en las decisiones de tipo financiera. Por tales razones, las disposiciones aparecidas en normativa tributaria alcanzan un grado obligatorio que permiten incluso determinar si ésta es fidedigna, sancionando las infracciones a estas reglamentaciones, contenidas principalmente en el Artículo 97 del Código Tributario. Sin embargo, se debe tener claro que el objetivo de las disposiciones aparecidas en las leyes tributarias son la de velar por el cumplimiento de los tributos y los Principios de Contabilidad tienen como objetivo fijar el sistema que permita obtener información que cumpla con los requerimientos de los usuarios. En este análisis se realiza la condición de que la contabilidad es una y se ajusta a los requerimientos de entes fiscalizadores y en ese contexto, la contabilidad tiene incidencia tanto en lo económico como en lo legal.

Debido a la importancia de la contabilidad en materia legal, referida especialmente a la determinación de las obligaciones tributarias, es que se hace necesario mencionarlas.

El Código Tributario contiene determinadas exigencias relativas a los sistemas de contabilidad que los contribuyentes deben emplear, a la obligación de llevar contabilidad, a la forma como deben llevarse los libros, a su conservación, a la necesidad de llevar libros adicionales o auxiliares y a las medidas que deben tomarse en caso de pérdida o inutilización de los libros. Al mismo tiempo contempla una serie de infracciones que pueda cometer un contribuyente al no llevar su contabilidad de acuerdo a prácticas contables adecuadas y las sanciones que les son aplicables.

El Código Tributario.- Capítulo VI.- CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS.- Denominación reformada por el Art. 79 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Art. 19.-

Obligación de llevar contabilidad.- (Reformado por el Art. 79 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezcan en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.

Nota: Por medio de la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 478, 9-XII-2004 se modificó el texto de este artículo, previo a su reforma.

Art. 20.- Principios generales.- (Reformado por el Art. 80 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

Art. 21.- Estados financieros.- Los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso. Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios.

4.3. CLAVES PARA UNA PERICIA CONTABLE.

Auditoria: es un trabajo desarrollado en base a porcentajes (%) o parámetros predefinidos para revisar algunas cuentas contables en los estados financieros utilizados para ello determinado herramientas.

Una auditoria de estados financieros revisa solo un porcentaje de los datos consignados, no revisa el 100% de la contabilidad.

La pericia contable revisa el 100% de las contabilidades producidas dentro del periodo debitado (esta es la gran diferencia con la auditoria).

*Auditoria de R.R.H.H. (recursos humanos) -----personal.

*Auditoria tributaria ----- impuestos.

*Auditoria interna-----procesos (la revisa).

*Auditoria de E.E.F.F. (estados financieros) ----- contabilidades, balances ETC.

Herramientas de auditoria

1. **Observación:** observan los procesos internos relacionados con la contabilidad.
2. **Indagación:** es preguntar, recabar informaciones.
3. **Confirmación:** esta técnica consiste en enviar oficios a clientes, proveedores, bancos, otros. Para efectos de confirmar los saldos contables. por medio de:
 - ***Circularización:** cuando se manda el oficio.
 - ***Circularización cerrada:** cuando se pregunta: me debe \$ 5000.000, y el cliente solo debe responder SI o NO. ***CIAC abierto:** cuando mando carta y le pido que me informe cuando es lo que debe.
4. **Re-calculo:** consiste en volver a calcular los valores contabilizados.
5. **Inspección:** es el examen físico de los documentos o bienes de la empresa.
6. **Análisis:** es la más difícil de aplicar porque consiste en razonar lógicamente lo he recopilado, he recobrado para efectos de omitir mi opinión.

Limitantes de peritos contables para realizar pericias:

Ñ Oficio no claro.

Ñ No enviar documentos.

Procedimientos de análisis:

Los procedimientos entregan evidencia directa sobre la validez de las transacciones y saldos contables.

1. **Procedimiento analítico:** Son aquellos que nacen del estudio y evaluación de la información contable utilizando comparación entre datos relevantes.
2. **Procedimientos de pruebas detalladas de transacciones y saldos:** Esto corresponde a la inspección de los documentos y registros en que se aplican las herramientas de observación, confirmación y recálculo.
3. **Procedimiento de diagnostico:** Consiste en analizar la información contable para identificar áreas de alto riesgo ej.: la inspección física en bodega junto a la observación para verificar si se cumplen los sistemas de control internos diseñados.

La pericia contable en el marco de un proceso judicial o arbitral tiene un rol esencial en el resultado de la resolución del conflicto. Es por ello que el conocimiento de las normas y el

funcionamiento del proceso permiten ofrecer a los abogados un trabajo conjunto para lograr óptimos resultados.

Se explican las claves.-

Claves

Respecto a los aspectos centrales, es aconsejable que si el letrado representa a la parte actora y es ella la que debe ofrecer sus propios libros contables, los puntos de pericia deberán articularse y establecerse de conformidad al criterio de un **contador experto en el tema**. Esta mecánica permite en primer lugar **eliminar potenciales conflictos de intereses** que se pueden presentar en la vida intra societaria.

De esta manera el criterio prudente de un contador externo experto en materia pericial permite contar **con la certeza de una evaluación objetiva de los elementos contables, impositivos y registrables** de la sociedad ante cada situación de conflicto concreto. Con esta previsión se evitan inconvenientes posteriores referidos a ofrecer pruebas sin posibilidad de ejecución que resulten convenientes a la parte.

A su vez, la redacción de los puntos de pericia por el experto, permitirá en el momento de su ejecución, **tener un marco de acción más amplio**.

Para el caso de tener que solicitar puntos de pericia contable en los libros de la otra parte -de quién seguramente no se conoce su forma de registración- también es importante que la redacción le **sea encomendada a un contador especialista en temas judiciales**, ya que podrá interpretar el objetivo del letrado y así traducir en el lenguaje contable todos los requerimientos necesarios para obtener un informe que sea acorde con sus objetivos. Como punto adicional y en concordancia con la importancia del juicio o arbitraje en juego, también es prudente **nombrar un perito de parte o consultor técnico**.

CAPITULO V

5. DISEÑO DEL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD PARA EL PERITAJE CONTABLE JUDICIAL.

5.1. CRITERIOS PARA UN SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD.

Una de las preocupaciones de los organismos profesionales, Poder Judicial y Ministerio Público es el control de calidad de los Peritajes Contables Judiciales., ambas instituciones entienden que la practica pericial del contador público es el servicio público para el esclarecimiento de litigios relacionados a controversias en situaciones económicas, contables y financieras Este tema es de crucial importancia para los Peritos Judiciales, en las que el prestigio es el intangible más importante para asegurar el valor del peritaje contable, en especial su confiabilidad.

Debemos mantener un criterio de calidad, que se ajuste a sus necesidades específicas pero enmarcadas en la normatividad del sistema global del control de calidad aplicable al país y la región en donde está desarrollando sus actividades. En resumen, el sistema de control de calidad del peritaje contable judicial es el sistema de control interno y consiste básicamente en la implementación de determinadas normas contra las cuales se va a medir, las políticas adoptadas y los procedimientos establecidos para proveer con razonable seguridad que las normas profesionales, normas contables, normas reglamentarias de la pericia judicial, el y ética, son observadas en el ejercicio de la pericia, en forma consistente, otorgando valor a los servicios profesionales que brinda el Perito Contable Judicial.

En el Peritaje contable judicial, aun no se ha diseñado un sistema de control de calidad, para superar las deficiencias que se viene generando en la independencia, integridad y objetividad en el desarrollo de las pericias, por la carencia de una adecuada dirección, designación, aceptación y retención que se refleja en la ejecución de la pericia. Por lo que se plantea delegar a los peritos contables judiciales implementar el Sistema de control de calidad, para ejercer su dirección y control interno, a través del monitoreo, evaluación e inspección, y la contratación de una institución externa para evaluar su funcionamiento.

En este trabajo, se desarrollan los lineamientos para organizar e implementar un sistema de control de calidad del Peritaje Contable Judicial. Se describe el diseño del sistema de control de calidad del peritaje contable judicial basado en los lineamientos más importantes y tomando como base las normas de Contabilidad. El sistema de control de calidad diseñado incluye las responsabilidades de todas las instituciones que pertenecen y desarrollan funciones en el sistema como: 1) la Federación, en su calidad de organismo regulador de la profesión a nivel nacional y miembro nato de las organizaciones profesionales, 2) los colegios de contadores

públicos como órgano representativo de la profesión a nivel local, 3) Los Colegios de Peritos Judiciales responsables de la implementación y evaluación y revisión del sistema de control de calidad, respectivamente.

El desarrollo de conceptos y prácticas de la calidad se ha venido reflejando en el surgimiento de instituciones técnicas y profesionales y de naturaleza voluntaria en la mayoría de los casos, que se ocupan de una manera preferente de los temas relacionados con la promoción y el desarrollo de la calidad, y con la aplicación de sus principios y técnicas en las empresas productoras de bienes y servicios, y más recientemente las instituciones nacionales e internacionales de normalización que se han ocupado más y más de los temas relacionados con la gestión de la calidad.

5.2. IMPORTANCIA DEL CONTROL DE CALIDAD.

La implementación de un sistema de control de calidad para el peritaje contable judicial permite el diseño de políticas, normas y procedimientos de control de calidad asegurando un servicio profesional al Ministerio Público y Poder Judicial, no solo en calidad , sino en eficiencia, y eficacia.

1. El sistema de control de calidad asegura conocer de cerca la seriedad del ejercicio profesional mejorando su imagen y credibilidad ante los Magistrados, litigantes y comunidad.
2. Advertencia anticipada a problemas potenciales. El sistema de control de calidad establece revisiones internas y externas con determinada periodicidad, cuyos resultados permiten adoptar medidas correctivas evitando que los problemas puedan afectar la practica pericial y evitar incluso demandas que puedan realizarse afectando su prestigio profesional ante la comunidad.
3. Efectiva herramienta de entrenamiento. El uso de manuales, guías y checklist del sistema de control de calidad le dará a los peritos, entrenamiento valioso de gran utilidad para el desarrollo de su trabajo profesional. Los miembros de las comisiones designadas para la revisión semestral de Informes Periciales, encontrarán una valiosa experiencia para plantear las mejoras del servicio pericial que se brinda, que será utilizada con gran experiencia. Este material también es muy útil para los peritos que se incorporan al Colegio porque asegura entrenamiento apropiado y uniformidad de criterio en el desarrollo de las actividades.

4. Motivación a los miembros del Colegio. Los peritos se sienten motivados cuando desarrollan sus actividades dentro de un ambiente apropiado de calidad.

Los Peritos Judiciales necesitan cumplir con las normas y postulados contables, normas reglamentarias para el ejercicio pericial y el código de ética al llevar a cabo el peritaje. De igual forma, El Colegio de Peritos Contables Judiciales debe establecer políticas y procedimientos de control de calidad para obtener una seguridad razonable de que se está cumpliendo con las normas profesionales contables y normas reglamentarias de la pericia judicial. La naturaleza y extensión de las políticas y procedimientos de control de calidad del Colegio de Peritos Judiciales depende de factores tales como el grado de organización interna, delimitación de responsabilidades de sus agremiados, coordinaciones externas con los organismos usuarios del peritaje para el cumplimiento adecuado de asignación de peritajes y el pago por los servicios brindados.

5.3. OBJETIVOS DE UN CONTROL DE CALIDAD.

Un sistema de control de calidad para el peritaje contable judicial, deberá proporcionar seguridad razonable, que las actividades periciales en sus diversas especialidades, se están desarrollando conforme a normas y procedimientos profesionales, normas reglamentarias de la pericia judicial, código de ética profesional, y normas legales vigentes

Los objetivos de un óptimo sistema de control de calidad son:

- Ñ Establecer políticas y procedimientos para cada uno de los elementos de control de calidad en la medida de que estos sean aplicables a las prácticas periciales.
- Ñ Difundir y entrenar adecuadamente a los peritos sobre las políticas y procedimientos diseñados de tal forma que su cumplimiento sea una parte de la actividad pericial.
- Ñ Establecer procedimientos apropiados para el monitoreo sobre la efectividad de las políticas y procedimientos establecidos para el ejercicio pericial.
- Ñ Revisiones de control de calidad de carácter interno y externo para ser exhibidas en los Colegios y Convenciones de peritos como una forma de transparencia y seriedad profesional de la práctica pericial.

5.4. ELEMENTOS DE UN CONTROL DE CALIDAD.

Los elementos de un adecuado sistema de control de calidad fundamentalmente las fases o los atributos que deben implementar el Colegio de Peritos Contables Judiciales.

Los elementos de control de calidad en la práctica son la base para el diseño de las políticas y procedimientos que sirven para la evaluación y la revisión del sistema de control de calidad implementado de acuerdo a las normas y el monitoreo del organismo profesional, que en este caso son los Colegios de Peritos Judiciales, Colegios de contadores públicos y de Federación, cuando corresponda.

Los elementos de control de calidad utilizados por los Colegios de Peritos Judiciales para diseñar los manuales, guías y listas de verificación cubre lo siguiente: 1) La independencia, integridad y objetividad de la firma y sus miembros, 2) las cualidades, conocimientos y competencia de los peritos, 3) la designación de profesionales capacitados para el ejercicio de la pericia, 4) su dirección y supervisión, 5) la aceptación y la retención de los usuarios 6) la inspección interna de los procedimientos de los controles de calidad., 7) revisión externa.

Los elementos de control de calidad más importantes que se desarrollan en este trabajo nacional son: Independencia, integridad y objetividad (cumplimiento del reglamento de ética profesional y normas reglamentarias de la pericia judicial). Dirección, Asignación,, Aceptación y Retención (capacitación, cumplimiento de normas reglamentarias de la pericia judicial). Y Ejecución de los trabajos (Aplicación del la normas de control de calidad del Informe pericial), Monitoreo/Evaluación/Inspección (ejecución a cargo de comisión interna del Colegio y comisión externa).

Inspección, independencia, integridad y objetividad.

Las políticas y procedimientos adoptados por los Colegios deben proveer con seguridad razonable la independencia de los peritos en todas las circunstancias con integridad y mantener objetividad en el enfoque de su trabajo y opinión, en aplicación estricta del código de ética profesional.

Independencia, es definida como la imparcialidad, equidad y autonomía en la forma de pensar y actuar de los peritos no solo con los litigantes sino con los Magistrados.

Integridad, requiere que los peritos sean honestos de actitudes recta, intachable y proba tomando en cuenta los requisitos de confidencialidad hacia los litigantes.

Objetividad, es el estado mental y cualidad que da valor a los servicios de los peritos judiciales y que constituye básicamente en ser imparcial, intelectualmente, honesto y libre de cualquier conflicto de interés, capaz de sostener sus opiniones profesionales en cualquier nivel.

Para asegurar la independencia, objetividad e integridad del perito judicial el Colegio debe comunicar las políticas y procedimientos. En tal sentido, se sugiere:

- Informar a los peritos las políticas y procedimientos de independencia, integridad y objetividad en el ejercicio de la pericia, su compromiso para su cumplimiento preferentemente al código de ética profesional.
- Enfatizar la independencia y objetividad de la actitud mental en los programas de entrenamiento. en la supervisión y revisión de los Informes periciales.

Dirección, Asignación, Aceptación y Retención del Peritaje Contable Judicial.

El Colegio de peritos contables judiciales, debe establecer políticas y procedimientos que provean seguridad razonable que las profesiones que ejerzan la pericia, tengan el grado de eficiencia, técnica necesario en las circunstancias, de modo que comprendan y resuelvan los peritajes asignados.

Se debe precisar que el contador público asume una gran responsabilidad por el ejercicio pericial que realiza y es por ello que sus actividades deben estar enmarcadas en el cumplimiento de la normatividad profesional, normas del ejercicio pericial, código de ética, aplicable así como el esmero y cuidado que debe ejercer en cada trabajo que desarrolla.

Para tal efecto, es muy importante que el Colegio de Peritos judiciales mantenga actualizado, a los peritos, debiendo cumplir un programa de educación continua de acuerdo con sus competencias. Y la organización de eventos académicos exigiendo a los peritos la acumulación anual de 300 horas de capacitación para su ratificación.

La Junta Directiva de los Colegios de Peritos Judiciales, debe supervisar y exigir la aplicación correcta del reglamento de peritos judiciales del poder para obtener un informe que sea acorde judicial, efectuando la coordinación directa con el administrador y magistrados sobre la asignación rotativa de peritajes, pago de honorarios de acuerdo a escala y cumplimiento de la presentación de los informes periciales, extendiéndose esta gestión al ministerio publico, con la finalidad de medir la eficiencia en la administración pericial y adoptar medidas correctivas en situaciones incorrectas.

Ejecución de los trabajos

Las políticas y procedimientos establecidos por los Colegios deben proveer seguridad razonable de que las pericias desarrollados por los peritos se cumpla de acuerdo a las normas, postulados de la profesión contable, código de ética profesional, normas reglamentarias de la pericia judicial, y normas legales vigentes.

Monitoreo/Evaluación/Inspección

La supervisión es el elemento más importante del control de calidad. Incluye todas las políticas y procedimientos que deben ser adoptados e implantados asegurando su cumplimiento, a fin de obtener adherencia a los procedimientos y normatividad legal y profesional. Por consiguiente, la supervisión abarca el enfoque completo del peritaje judicial, desde su asignación, ejecución, el informe y su revisión posterior.

Los procedimientos para la inspección debe estar a cargo del Colegio y el monitoreo y evaluación a cargo de una comisión elegido por el Colegio.

5.5. Organización del sistema de control de calidad del peritaje contable judicial

Corresponde a los Colegios de Peritos Contables Judiciales desarrollar lo siguiente:

- Ñ Diseñar el manual, políticas, procedimientos, formularios y demás documentos normativos aplicados al desarrollo del peritaje que permitirán la evaluación y la revisión de la práctica profesional. Y que serán propuestos al Colegio de Peritos para su debate interno para su aprobación.
- Ñ Implementar una revisión interna por lo menos dos veces al año, los cuales le permitirá hacer las correcciones, recomendaciones y proponer sanciones que sean necesarias.
- Ñ Desarrollar programas de capacitación continua aplicable a los Peritos Judiciales, en el cual, se incluyan las normas de control de calidad, además de los estándares profesionales.

Conformar una comisión para la revisión de control de calidad de los peritajes efectuados. Bajo los términos siguientes:

Las revisiones del control de calidad con objetividad, independencia integridad y cumpliendo las normas de control de calidad aprobadas por la Federación y el Colegio de Peritos Judiciales.

Una muestra selectiva de los Informes desarrollados incluyendo todas las áreas que corresponde la práctica pericial que deberán cumplir con las normas de control de calidad del sistema y las que son aplicables al ejercicio de la pericia.

Corresponde a los revisores evaluar el cumplimiento de las normas profesionales, normas del ejercicio pericial, código de ética profesional, y normas legales vigentes.

Emitir un informe de revisión de control de calidad así como las recomendaciones para mejorar el sistema.

Difundir en caso necesario el informe de revisión de control de calidad de los peritajes efectuados como un medio de mostrar ante la comunidad la calidad del servicio que se presta en el peritaje.

CAPITULO VI

6. LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE DENTRO DEL JUICIO TRIBUTARIO

6.1 PROCESO DE LA PERICIA

Dispuesta la pericia de oficio, el juez deberá comunicar a la Administración de la Corte Superior de Justicia para que del Registro de Peritos Contables Judiciales proponga, en forma rotativa, al profesional que podrá ser nombrado Perito. El mismo proceso se seguirá para los casos de equipos multidisciplinarios de Peritos.

Los honorarios profesionales serán propuestos por el perito de acuerdo con las normas sobre honorarios profesionales. La elaboración de informes Periciales gratuitos, en los casos contemplados por ley, serán considerados como méritos y anotados en el Registro de Peritos Judiciales.

Los Magistrados dispondrán que los obligados al pago de los honorarios por el servicio de peritaje, previo a la prestación del servicio, efectúen el depósito Judicial del importe fijado.

El Informe pericial deberá ser emitido en tres ejemplares mas un ejemplar adicional al presentado al Poder Judicial destinado, con carácter reservado, para el Comité de Ética Profesional del Colegio. Están exceptuadas de esta obligación, la pericia cuya publicidad atente contra el honor y el derecho a la intimidad personal y familiar.

El perito debe establecer procedimientos que le ayuden en su peritaje a desarrollar:

Estos procedimientos son acciones que el Perito ejecuta para desarrollar con eficiencia, efectividad y con orden el trabajo pericial. Entre ellos tenemos:

- Leer y estudiar el expediente judicial, identificando y extractando los asuntos que interesan al juzgador y son útiles para el trabajo pericial.
- Obtener las siguientes piezas del expediente:
 - ✓ Copia del auto judicial en que se designa o nombra al Perito, tomando en cuenta el plazo de presentación, el objetivo y los puntos de la pericia sobre los que se deberá informar.
 - ✓ Datos de las partes y de los profesionales que los representan o patrocinan.
 - ✓ Montos reclamados o denunciados.
 - ✓ Puntos de la pericia.
 - ✓ Síntesis de los hechos en litigio demandados en el fuero civil o presuntos delitos en el fuero penal, relacionados con los puntos de la pericia y de las pruebas presentadas por las partes con respecto a dichos hechos.

- Revisión de la situación legal de los libros de contabilidad, principales y auxiliares, de actas del directorio y accionistas, de registro y transferencia de acciones, que contengan y/o estén relacionados con los hechos en litigio o presuntos delitos y con las pruebas actuales o apartadas.
- Examen de los asientos y partidas contables y la documentación sustentatoria relacionados con los hechos en litigio y por presuntos delitos y con las pruebas actuadas o apartadas.
- * El perito deberá realizar la revisión del expediente inmediatamente después del juramento, el Perito procederá a examinar el expediente en el juzgado o en su oficina. Deberá solicitarlo al secretario quien se la entregará previa forma de pago.
 - Es necesario que en el cargo conste la dirección y el teléfono del Perito, para si es necesario que le soliciten que lo devuelva. Es conveniente que el Perito verifique si el expediente contiene el número de fojas que dice el cargo. Si nota que faltan fojas o documentos, es mejor que no lo retire; tal situación le hará conocer al Secretario. El Perito debe conocer que el expediente puede constar de uno o más files; en el lenguaje forense se denomina cuadernos.
 - Debe quedar claro que el expediente se presta para consulta o para fotocopiar las piezas que el Perito considera necesarias. Jamás deberá subrayar, escribir o alterar escrito alguno, porque podrá dar lugar a acusación penal.
 - En el fuero civil, el Perito debe leer cuidadosamente tanto la demanda como su ampliación si la hubiere a efectos de conocer el motivo del juicio, sus pretensiones. Con igual propósito deberá informarse de la contestación de la demanda y de lo que afirma o niega la parte demandada.
 - Luego deberá examinar con mucho cuidado, el criterio con el que se ofrece la prueba de peritos y el propósito por el cual se solicita. Aquí radica lo fundamental, el centro de lo que se va a peritar.
 - En el fuero penal sucede algo parecido, por lo que el Perito habrá de estudiar y quedarse con copia de la denuncia y dictamen fiscal, de la inductiva, de la preventiva y de cualquier otro documento que lo ilustre sobre el objeto del peritaje y los alcances para su trabajo.
 - Es aconsejable igualmente leer las actas donde se han actuado las otras pruebas, con el propósito de extraer algún dato que sea de interés al peritaje.

- Terminado el peritaje se devolverá el expediente al mismo secretario y se cuidará de anular el cargo. De no encontrarse el cargo, el Perito deberá solicitar al secretario un recibo de estar devolviendo el expediente con igual número de fojas y en perfectas condiciones.
- Una vez estudiado el expediente, el Perito deberá preparar un resumen de la litis al que denominará antecedentes.
- * Determinación de las cuestiones a peritar -Tan luego se ha terminado de estudiar el expediente en su aspecto general y en particular del recurso de ofrecimiento de la prueba de Peritos, el Contador Público deberá determinar las cuestiones que serán el motivo principal de su trabajo.
 - El cuestionario debe ser, pues, producto de un conocimiento cabal de las pretensiones de las partes involucradas en el proceso, además de lo que puedan solicitar el juez y el fiscal, de ser el caso.
 - En base a dichos antecedentes, el Contador se formulará las cuestiones a peritar, justas y necesarias, cuyo desarrollo y posterior correlación ayudará al juez a emitir sentencia.
 - Jamás se deberá comenzar a ejecutar un peritaje si previamente no se ha determinado el cuestionario a desarrollar que conduzca, previa elaboración de un programa de trabajo, al objeto del peritaje. Es algo así como el programa en la auditoría, que lleva a sus objetivos.
 - La ejecución de un cuestionario pericial requiere de la elaboración de un programa para alcanzar sus objetivos.
 - La etapa del examen del expediente es la columna vertebral de todo peritaje, porque solamente con dicho examen en que se adquiere el conocimiento cabal del objetivo central de la prueba pericial.
- * Ejecución del cuestionario Determinado el cuestionario a peritar, el perito puede de dos maneras ejecutar su trabajo:
 - Sólo con la documentación que obra en el expediente.
 - Además, con los libros y documentos contables de la o las partes involucradas.

6.2 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES

El Reglamento a la Ley de Equidad Tributaria (07/Mayo/2008) el Art. 243.- Diligencia de inspección.- El funcionario responsable del proceso de determinación podrá efectuar la inspección y verificación de los registros contables, procesos y sistemas relacionados con temas tributarios, así como de sus respectivos soportes y archivos, tanto físicos como

magnéticos, en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o en el lugar donde mantenga tal información. También podrá realizar inspecciones y revisiones a los sistemas informáticos que manejen información relacionada con aspectos contables y/o tributarios, utilizados por el contribuyente, y obtener, en medio magnético o impreso, los respaldos que considere pertinentes para fines de control tributario. Para ejecutar las diligencias de inspección, el funcionario responsable del proceso de determinación podrá acudir a las mismas acompañado de un equipo de trabajo multidisciplinario, de acuerdo a la finalidad de cada proceso. Una vez que se haya revisado y analizado la información, procesos, sistemas y demás documentos pertinentes se elaborará un acta en la que sentará razón de la culminación de dicha inspección y de la información analizada; esta acta será firmada, en dos ejemplares, tanto por el funcionario responsable del proceso de determinación como por el sujeto pasivo o por su representante debidamente autorizado, y por el contador general, de ser el caso; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

6.3. EL EXPEDIENTE JUDICIAL - LOS PAPELES DE TRABAJO DEL AUDITOR

Son documentos preparados por un auditor que le permiten tener informaciones y pruebas de la auditoría efectuada, así como las decisiones tomadas para formar su opinión. Su misión es ayudar en la planificación y realización de la auditoría y en la supervisión y revisión de la misma y suministrar evidencias del trabajo llevado a cabo para argumentar su opinión.

La necesidad de los papeles de trabajo se da porque ayuda al auditor a garantizar en forma adecuada que una auditoría se hizo de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas. Los papeles de trabajo, dado que corresponden a la auditoría son una base para planificar la auditoría, un registro de las evidencias acumuladas y los resultados de las pruebas, datos para determinar el tipo adecuado de informe de auditoría, y una base de análisis para los supervisores y socios.

Los papeles de trabajo deben responder al criterio y a las necesidades del auditor en el compromiso en que sean aplicados. Los factores que afecten el juicio del auditor independiente, referentes a la cantidad, tipo y contenido de los papeles de trabajo deseables para un compromiso particular incluyen:

- a. La naturaleza del informe del auditor.
- b. La naturaleza de los estados financieros, las cédulas u otra información sobre la que el auditor está informado.

- c. La naturaleza y las condiciones de los registros y controles internos del cliente.
- d. Las necesidades en circunstancias particulares para supervisión y revisión del trabajo realizado por cualquier asistente.
- i. Contenido mínimo de los papeles de trabajo:
 - a. Evidencia que los estudios contables y demás información, sobre los que va a opinar el trabajador, están de acuerdo con los registros de la empresa.
 - b. Relación de los pasivos y activos, demostrando de cómo tiene el auditor evidencia de su existencia física y valoración.
 - c. Análisis de las cifras de ingresos y gastos que componen la cuenta de resultados.
 - d. Prueba de que el trabajo fue bien ejecutado, supervisado, revisado.
 - e. Forma del sistema de control interno que ha llevado el auditor y el grado de confianza de ese sistema y cuál es el alcance realizado para realizar las pruebas sustantivas.
 - f. Detalle de las definiciones o desviaciones en el sistema de control interno y conclusiones a las que llega.
 - g. Detalle de las contrariedades en el trabajo y soluciones a las mismas.
 - h. Conclusiones en los papeles de Trabajo.

Los papeles de trabajo deberán contener conclusiones de trabajo de auditoría realizado. Este trabajo deberá ser respaldado por la evidencia de los papeles. Las conclusiones de los Papeles de Trabajo representan las opiniones de personal en las fases de trabajo que han desarrollado y deberán estar firmadas. El informe de auditoría por lo tanto, se basa en la revisión efectuada y las conclusiones a las que se llegaron a las diversas fases de trabajo. Por supuesto, si no se puede llegar a una conclusión satisfactoria en alguna parte del trabajo, entonces procede que: (1) Se extienda el alcance de la revisión o (2) Se requiere una salvedad en el informe de auditoría. Las conclusiones no deberán encubrirse con palabras tales como “parece” o “se puede concluir que”. Si el empleado considera que se necesita una cuantificación, debe especificarlo claramente, si la conclusión no está directamente de acuerdo con los objetivos del trabajo, siempre existe la duda sobre si el empleado extendió el propósito del trabajo que desarrolló.

Las conclusiones deben señalar específicamente que cada objetivo ha sido concluido satisfactoriamente.

El expediente judicial deberá constar de:

- Documento procesal (nombramiento, juramentación y notificación judicial)

- Datos generales del expediente índice del expediente estudio del expediente.
- Planeamiento del trabajo pericial programa de procedimientos peritaje contable.
- Registro en papeles de trabajo por cada objetivo pericial evaluación final de papeles de trabajo y obtención de conclusiones finales control de calidad del dictamen pericial redacción del dictamen y revisión de calidad del dictamen pericial otros documentos procesales.
- Datos generales del expediente Exp. N°
- Juzgado:
- Juez:
- Secretario (a):
- Demandante denunciante o agraviado:
- Demandado denunciado o inculpado:
- Juicio delito:
- Peritos nombramiento juramentación:
- Presentación del informe situación actual de la causa fecha:
- Resumen:
- Planeamiento:
- Planeamiento del trabajo pericial:

Demandante/Denunciante.....Exp.N°.....Demandado/Denunciado.....

Juzgado.....Fecha.....Secretario

- 1.-Objeto de la controversia,
- 2.-Objetivo de la Pericia Contable,
- 3.-Métodos de Investigación Pericial (se aplicará de acuerdo a la causa),
 - ~ Método empírico general de verificación pericial: La observación.
 - ~ Método de razonamiento lógico y matemático.
- 4.-Alcance de la Pericia,
- 5-Descripción Básica del Curso que se perita.

CAPITULO VII

7. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS INFORMES PERICIALES DE ACTOS DETERMINATIVOS TRIBUTARIOS.

7.1 EN PROCESOS DETERMINATIVOS TRIBUTARIOS.

Los procesos determinativos comprenden una serie de pasos para llegar a un resultado final, como se desprende en el artículo 87 del Código tributario que señala:

Capítulo II.- DE LA DETERMINACIÓN.- Art. 87.- *Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.*

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Además nos indica, por medio de que sistemas puede ser efectuada: art. 88,89, 90, 91, 92 y 93, ibidem.

Art. 88.- *Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:*

1. *Por declaración del sujeto pasivo;*
2. *Por actuación de la administración; o,*
3. *De modo mixto.*

Art. 89.- *Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.*

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.

Art. 90.- *Determinación por el sujeto activo.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que*

ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.

Art. 91.- Forma directa.- *(Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.*

Art. 92.- Forma presuntiva.- *Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva.*

Art. 93.- Determinación mixta.- *Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.*

Es necesario referirnos a los artículos 83 y 84 del código tributario para aplicar el art. 54 que nos habla de los plazos de prescripción, así tenemos:

Art. 83.- Actos firmes.- *Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala.*

Art. 84.- Actos ejecutoriados.- *Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que en resoluciones de la administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.*

Así por ejemplo, las actas de fiscalización son actos administrativos que producen obligaciones para los sujetos pasivos, pues son el resultado de un proceso de determinación realizado por el sujeto activo en forma detallada y responsable.

Las actas reflejan el resultado de la determinación, es decir establecen una diferencia a pagar a la administración Tributaria, ya sea por que el sujeto pasivo realice su declaración en forma incompleta o porque no la presentó. También suele suceder que las actas de fiscalización reflejen un resultado a favor del sujeto pasivo, aunque en la práctica no es lo común. En estos casos, la prescripción empieza a correr desde que el acta de fiscalización, según el código tributario, 20 días después de notificada, así, el primer inciso del art. 115 del Código Tributario establece:

Art. 115.- Reclamantes.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 64 de este Código, siempre que los reclamantes, tuvieren su domicilio en la provincia de Pichincha, se presentarán en el Servicio de Rentas Internas. En los demás casos podrán presentarse ante la respectiva dirección regional o provincial. El empleado receptor pondrá la fe de presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá al Servicio de Rentas Internas.

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las leyes o reglamentos aduaneros, o de los convenios internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de la Aduana de la localidad respectiva.

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.

Nota: Por medio de la segunda fe de erratas publicada en el Registro Oficial 126, 17-X-2005 se suprimió el inciso tercero de este artículo.

7.2 EN PROCESOS DEVOLUCIÓN DE IVA.

En una estrategia de expansión de las exportaciones, la política tributaria es un factor determinante del nivel y estructura de estas. Las políticas macroeconómicas.

En los procesos donde los actos impugnados hacen expresa descripción de todos y cada uno de los comprobantes presentados por el contribuyente en sus solicitudes de devolución del IVA, donde fueron rechazados o no considerados por la Administración Tributaria en la liquidación correspondiente. Estos comprobantes fueron excluidos porque soportan adquisiciones que nada

tienen que ver con el proceso productivo de los bienes exportados; o por tener deficiencias formales como caducidad, mala información en anexos, identificación parcial del vendedor, emisión fuera del período cuya devolución se solicita, o, en general, por no haber sido emitidos violando expresas disposiciones reglamentarias (falta de fecha de emisión; borrones, enmiendas o tachaduras; razón social o RUC que no corresponde al solicitante; incoherencia entre las fechas de los comprobantes y los períodos mensuales cuya devolución se solicita; caducidad del comprobante; entre otros.

Según el informe que realiza el perito legalmente nombrada y posesionada dentro del proceso, debe “el IVA reclamado por el contribuyente demostrar que existen pagos de IVA por adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios empleados y no empleados en la elaboración del bien exportado...”, tales como:

1. Servicios de mensajería (correo)
2. Materiales de oficina
3. Servicios de hotelería
4. Materiales de construcción
5. Servicios de restaurante
6. Impresión de cheques, libretines
7. Equipos y suministros de computación
8. Pago de seguros y mantenimiento de vehículos de uso del personal administrativo
9. Gastos de publicidad
10. Gastos incurridos en la exportación
11. Electrodomésticos, como licuadoras, extractores de jugos, etc.
12. Servicios funerarios
13. Servicios de comisariatos
14. Canastas navideñas
15. Consumo telefónico
16. Servicios prestados por Agencias de Viajes
17. Pagos de servicios profesionales: patrocinio legal, notarios, etc.

Según el espíritu del ordenamiento jurídico-tributario ecuatoriano, los comprobantes de venta que se acompañan a las solicitudes de devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes

provistos a exportadores para la producción y comercialización de bienes destinados a la exportación, han de guardar relación con los bienes empleados en tal proceso productivo ya que, de no ser así, se estaría dejando abierta la ventana para la evasión, elusión o fraude fiscal.

De igual manera, los comprobantes adjuntos a la solicitud han de ser emitidos conforme a las especificaciones que se señalan en el Reglamento respectivo, caso contrario, la Administración Tributaria los rechazará aduciendo que no son válidos para justificar los pagos o egresos que contienen. La observancia de estas normas reglamentarias no son simples formalidades que puedan eludirse, sino situaciones que se han establecido para facilitar el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad, y este ha sido el criterio del máximo órgano judicial en varios fallos concordantes y reiterativos.

La obligación de adjuntar facturas o copias certificadas de ellas a la solicitud de devolución del IVA, nace de la ley y no del reglamento. El artículo 72 de la actual Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno (antes 69-A de la versión original de la Ley) es claro y enfático en la necesidad de justificar mediante factura el pago del IVA, ya que la devolución de este valor sólo puede ser sustentada contra la presentación del único comprobante que lo desglosa y cuantifica. Resulta totalmente irrelevante entonces, manifestar que es culpa del sujeto pasivo el hecho de que el vendedor no haya extendido las facturas o documentos equivalentes de manera correcta, pues el cumplimiento del requisito para sustentar las devoluciones del IVA, es de orden legal y la ley se presume conocida por todos, más aún si consideramos que nos encontramos en el ámbito del Derecho Público. La Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado de esta manera en reiteradas ocasiones.

7.2 CUADRO RESUMEN DE INFORMES PERICIALES EN PORTOVIEJO DEL AÑO 2008.

RESUMEN DE INFORMES PERICIALES EN PORTOVIEJO DEL 2008	
Números de Casos	
Actos Determinativos	25
Devolución de Iva	33

Fuente de Elaboración: Base de datos del SRI Regional Manabí

Elaborado por: Tanny Lopez Barbery

CONCLUSIONES

Como conclusión podemos establecer las siguientes:

1. El Perito Contable-Judicial debe poseer cualidades de competencia y experiencia necesarias para su actuación, así como debe demostrar una capacitación, actualización y perfeccionamiento permanentes. La competencia entendida como los necesarios atributos de entrenamiento; aptitud y capacidad técnicas excelentes; experiencia, entendida como la suficiente práctica y habilidad. En suma la competencia y el perfeccionamiento profesional deben expresarse juntos en un nivel de idoneidad técnica en constante desarrollo. Independencia, imparcialidad e integridad en las actuaciones periciales.
2. El Perito Contable Judicial, por su condición de profesional que ilustra, explica y orienta a los Magistrados en asuntos de su especialidad sujetos a controversia legal. La independencia del Perito Contable respecto a los sujetos procesales, debe ser la conducta que regirá en todo el proceso del peritaje.
3. El Perito Contable debe demostrar no solamente si es independiente y objetivo, sino que sus acciones y situaciones evidencien por sentido lógico y común. Diligencia y esmero continuos en el desarrollo del proceso pericial.
4. La finalidad de realizar la labor como peritos contables judiciales es la de brindar un servicio profesional, existiendo tres tipos de condiciones o imperativos éticos profesionales que son: la competencia, el servicio a la administración de justicia y la solidaridad.
5. En el perito Contable judicial debe influir tres factores generales para tomar decisiones éticas o antiéticas, que son: los valores individuales, el comportamiento y el Código de Ética. Los principales problemas éticos con los que se enfrentan el perito contable judicial en el desarrollo de sus exámenes periciales son: el soborno, falta de dedicación y compromiso, encubrimiento, egoísmo e incompetencia.
6. Como exigencias éticas mínimas para desarrollar la labor de perito contable judicial son: Aptitud de Servicio, Calidad de Servicio, Compromiso, Cuidado y Esmero Profesional, Independencia, Objetividad e Imparcialidad, Probidad Moral, Reserva o Confidencialidad, Tecnicismo, Vocación por la Verdad y la Transparencia y Respeto al Juramento como Peritos Contables Judiciales, todos ellos entrelazados a una misma misión de buscar la excelencia en nuestro trabajo como peritos contables judiciales.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se enuncian a continuación, se refieren a la necesidad de la formación del Contador Público para que desempeñe con éxito las labores empresariales y morales:

1. Una ampliación del Código de Ética Profesional, que investigue las causas reales y circunstancias en las cuales el contador se ve envuelto y se juzga la moral del mismo. Orientar al Contador Público sobre los peligros morales de sus actos en las organizaciones, y las consecuencias que esto ocasiona.
2. Estrechar aún más los lazos de todos los comités, sindicatos y grupos del área contable a nivel mundial.
3. Reflexionar acerca de los aportes hechos por los trabajadores de la contabilidad, para situarlos en el nivel en que se encuentra y que debemos mantenerlo con nuestros ejemplos morales y éticos.
4. El contador debe ampliar sus conocimientos a nivel de Post-Grado y maestría, a nivel gerencial, para que se convierta en un ente vivo de las ejecutorias administrativas.
5. El Perito Contable Judicial debe realizar sus labores prestando el mayor cuidado diligencia y esmero posibles, de manera continua y en todas las etapas del proceso pericial.
6. El cuidado y diligencia del Perito Contable, debe expresarse en la organización y sistematización de sus labores de manera integral.
7. Estricta legalidad en las actuaciones periciales.
8. El Perito debe ceñirse a las funciones y atribuciones que prescriben las leyes, disposiciones normativas y reglamentos que rigen su labor, para el efecto deberá cumplir con las normas legales y las profesionales del campo del Contador Público.
9. Al momento de realizar su trabajo pericial el Perito Contable Judicial efectuará el proceso de la planeación, expresada en una planificación específica y un programa de procedimientos acordes a cada caso y tipo de labor. La planeación del peritaje contable judicial debe tener un sentido estratégico y con dirección al objetivo de las pericias. Estudio y comprensión intensivos de los expedientes judiciales, información y documentación inherente. Estudio y comprensión intensivos de las controversias y asuntos vinculados en relación con la contabilidad, la documentación de prueba e informes del mismo rango, y de todo elemento vinculado de naturaleza contable-financiera.

10. Corresponde a los Colegios de peritos y los organismos representativos de la profesión contable: planear, organizar y supervisar el sistema de control de calidad para la Pericia Contable Judicial para su Acreditación.
11. Una adecuada distribución de funciones debe establecer: a) Que la Federación apruebe un reglamento general del sistema y las normas y políticas necesarias para su funcionamiento a nivel nacional del Control de calidad del Peritaje Contables a propuesta de la Convención de Colegios de peritos contables judiciales. B) Que los Colegios de peritos Judiciales de los Colegios de Contadores Públicos del país tengan a su cargo la capacitación, difusión, supervisión y acreditación de los revisores del control de calidad del Peritaje Contable, de acuerdo a la normatividad aprobada por la Federación. C) Corresponden a la Convención de Peritos Judiciales aprobar o desaprobar el funcionamiento de un órgano externo especializado que ejercerán la función de revisión y evaluación del sistema de Control de Calidad del Peritaje Contable, de tal forma, que se logre objetividad, transparencia, confidencialidad y objetividad en las revisiones de control de calidad que se practicarán a los informes periciales en el país.
12. El sistema de control de calidad deberá cubrir necesariamente todas las responsabilidades que le corresponden al perito contable judicial. El alcance de la revisión abarcará a los peritos de parte.
13. Corresponderá a los organismos representativos de la profesión, ya sea federación o colegios profesionales, Colegios de peritos judiciales, difundir a todo nivel los lineamientos generales del sistema de control de calidad del peritaje contable judicial, de tal forma que se eleve el nivel profesional del perito contable judicial y asegure una mayor transparencia en las importantes funciones que tiene frente al poder judicial, ministerio público, litigantes y comunidad en general.
14. Todo Perito Contable Judicial debe resguardar la correcta aplicación del Código de Ética de la profesión, denunciando a los colegas que infrinjan dicho código y buscando la aplicación de sanciones ejemplares. Y como última y la más importante conclusión, es que la ética es el pilar determinante en el examen pericial porque sin ella se pierde el objetivo y finalidad de ser una ayuda profesional al Poder Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

1. Código del procedimiento civil.
2. Código penal.
3. Código tributario (Codificación 2005-009 "Suplemento del Registro Oficial No. 38 del día martes 14 de junio de 2005).
4. <http://circulocontable.fullblog.com.ar>
5. <http://contadores.infobaeprofesional.com>
6. <http://www.gabinetepericial.com>
7. <http://www.monografias.com>
8. <http://www.perucontable.com>
9. <http://www.upao.edu.pe>
10. <http://www.xuletas.es>
11. <http://wwwperitajcontabl-freddy.blogspot.com>
12. Juicios Contenciosos Tributarios de la Administración Tributaria.
13. Manual de peritaje contable-2008-Lima-Peru
14. Manuel Ossorio (2006): Diccionario de Ciencias Penales Jurídicas, Políticas y Sociales. 3A ed. - Buenos Aires.
15. Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2009
16. Trabajo Nacional: "Perspectivas de Calidad para la Acreditación del Peritaje Contable Judicial "
17. Whittington – Pany (2004): Principios de Auditoría, Décimo Cuarta Edición, Editorial McGraw-Hill, México.
18. XX Congreso Nacional de Contadores Públicos del Peru, Puno , Octubre, 2006.